

El Código Qatari de la Familia

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR

BIBLID [0544-408X]. (2009) 58; 251-288

Resumen: Breve estudio del Código Qatari de Estatuto Personal y traducción del árabe al castellano de este Código.

Abstract: Reviews the Qatar law of Personal Status, offering its translation from Arabic into Spanish.

Palabras clave: Derecho de Estatuto Personal. Familia. Mujer. Qatar.

Key words: Law of Personal Status. Family. Women. Qatar.

Este Código fue promulgado el 22 de febrero de 2006, está compuesto por 301 artículos distribuidos en cinco libros y su fuente es la escuela jurídica *hanbalí*, pero a diferencia de los demás países árabes, sólo es aplicable a los ciudadanos musulmanes que sigan esta escuela, y también cuando los litigantes lo soliciten o sean de diferente religión o escuela jurídica. Para los otros musulmanes rigen las disposiciones de la escuela jurídica que sigan y finalmente, al igual que en la mayoría de los otros países, a los ciudadanos no-musulmanes se aplicarán sus disposiciones específicas.

En su redacción se introdujeron pequeñas mejoras, entre ellas: otorga a la mujer, al igual que al hombre, el derecho a renunciar a la realización del contrato matrimonial (art. 7); obliga a inscribir el matrimonio (art. 10) y el repudio (art. 113); elimina el derecho de *yábr* al ser obligatorio el consentimiento de los cónyuges (art. 13/1); sustituye la noción de pubertad por la edad mínima para poderse casar (art. 17); considera la dote determinada como una deuda (art. 40); autoriza la inclusión de cláusulas en el contrato matrimonial (art. 53); pone fin a la práctica del *niño dormido* al fijar en un año el período máximo del embarazo (art. 87); concede a la esposa repudiada una indemnización (art. 115); instituye el divorcio a demanda de la esposa (arts. 123-155); la madre divorciada por el hecho de casarse no pierde su derecho de custodia (art. 168/1); amplía el período de custodia de los menores (art. 173) y se otorga a los menores, tanto niños como niñas, el poder elegir a la persona que ejercerá su custodia (art. 173).

Todo lo expuesto demuestra que este Código no ha eliminado ninguno de los principios del derecho islámico que establecen la dependencia y sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, por ello sigue manteniendo: la imposibilidad de casarse la musulmana con un no musulmán (art. 25/7); la obligatoriedad de la dote (art. 39) y de la manutención de la esposa (art. 57/2); la prohibición a la mujer tanto para expresar en persona su consentimiento al casarse (art. 12/3), así como para ser tutora (art. 26) y testigo en el matrimonio (art. 36); la necesidad de que el marido sea el igual (*kafā'a*) de su esposa (art. 31); el deber de obediencia de la esposa (art. 58/1); el derecho del esposo a la poligamia (art. 14) y al repudio (arts. 106-117); la desigualdad en la edad tanto de capacitación para el matrimonio (art. 26), como en el derecho a la manutención (art. 75) como a la custodia (art. 173), y la herencia que continúa tal cual está establecida en el Corán, con lo cual la mujer recibe la mitad que el hombre; etc., con lo que la discriminación femenina en la vida privada pervive aún legalmente, es más, aunque este código se promulgó tan sólo hace tres años, no se ha introducido el cambio mayoritariamente aceptado actualmente en los demás países árabes de igualar la edad de capacitación para el matrimonio ni tampoco se incluye ninguna restricción adicional a lo establecido en la ley islámica para la práctica de la poligamia.

A continuación ofrezco la traducción de este Código¹

QĀNŪN AL-USRA

Art. 1. En la aplicación de las disposiciones de este código, las palabras y expresiones siguientes tienen, cada una de ellas, los significados que se explican mientras el contexto no exija otro significado:

El Tribunal: el Tribunal competente en las cuestiones de la familia.

El Juez: el Juez competente en las cuestiones de la familia.

El niño: varón y mujer.

El documento de la demanda: la declaración en el documento en la página de su comienzo.

El año: el año de la hégira.

El mes: el mes de la hégira.

La prueba: cualquier medio por el que se lleven a cabo las pruebas legalmente.

Art. 2. Las disposiciones de este código se aplicarán, desde la fecha de su entrada en vigor, a todas las demandas en las que no haya tenido lugar la resolución con una sentencia.

Art. 3. Mientras no aparezca sobre su asunto un texto en este código, se aplicará la opinión preponderante de la escuela *ḥanbalí*, a menos que el Tribunal considere aplicar otra escuela por causas que queden demostradas en la sentencia.

1. Para la traducción he utilizado únicamente el texto oficial en árabe *Qānūn al-Usra*, véase <http://www.gcc-legal.org/MojPortalPublic/LawAsPDF.aspx?opt&country=3&LawID=2978> (29 de marzo de 2008).

Si no existe una opinión preponderante de la escuela ḥanbalí para ser considerada, ni aparece sobre su asunto un texto específico en este código, el juez aplicará lo que considere idóneo de las opiniones de las cuatro escuelas y si es imposible esto, aplicará las disposiciones jurídicas generales de la ley islámica.

Art. 4. Se aplicará este código a quienes se les aplique la escuela ḥanbalí y a los que no sean ḥanbalíes se les aplicarán las disposiciones específicas suyas; para las cuestiones de la familia de los no-musulmanes se aplicarán sus disposiciones específicas y, siempre se aplicarán las disposiciones de este código cuando lo soliciten o sean de diferente religión o escuela.

LIBRO PRIMERO. De los preámbulos del matrimonio y sus disposiciones

Capítulo 1º. De la disposiciones del compromiso matrimonial

Art. 5. El compromiso matrimonial es la petición y promesa de contraer matrimonio explícitamente o según la costumbre y no produce ninguno de los efectos del matrimonio.

Art. 6. Está prohibido el compromiso matrimonial con la mujer en grado prohibido, perpetua o temporalmente, siendo lícito sugerir el compromiso matrimonial a la mujer que esté observando el plazo legal de espera del fallecimiento.

Art. 7. Ambas partes del compromiso matrimonial podrán renunciar a él.

Si el novio entrega a su novia, antes del contrato, bienes de la dote y después una de las partes renunciara al compromiso matrimonial o falleciera, el novio, o sus herederos, podrá reclamar lo que entregó en su esencia si existe y si no, su equivalente o su valor al día de su entrega.

Si la novia compra el ajuar con el importe de su dote o con parte de él y luego el novio renunciara el compromiso, podrá elegir entre devolver la dote o entregar su equivalente, total o parcial, del ajuar en el momento de la compra junto con el resto de la dote.

Art. 8. En la renuncia al compromiso matrimonial injustificada se devolverán los regalos en su esencia si existen y si no, su equivalente o su valor al día de la entrega; si la renuncia es justificada recuperará lo regalado en su esencia si existe o su valor al día de la entrega mientras que los regalos no sean de naturaleza fungible o la costumbre exija lo contrario.

Si el compromiso matrimonial finaliza por fallecimiento, por una causa de la que ninguna de las partes sea causante o por cualquier motivo que impida el matrimonio, no se recuperará nada de los regalos.

Capítulo 2º. Del contrato matrimonial

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 9. El matrimonio es un contrato legal entre un hombre y una mujer de forma duradera, siendo su objetivo el sosiego y la honestidad.

Art. 10. El matrimonio se establece por un contrato oficial redactado conforme al código y excepcionalmente se podrá establecer mediante la prueba en los casos que fije el juez.

Sección 2ª. De las disposiciones del contrato matrimonial

Art. 11. Los dos elementos constitutivos del contrato matrimonial son:

1º. El matrimonio con sus requisitos.

2º. La oferta y la aceptación.

Art. 12. Se requiere para la validez del contrato matrimonial:

1º. La capacitación de los cónyuges y que ambos estén libres de impedimentos legales.

2º. El cumplimiento de la oferta y la aceptación con las condiciones de su validez.

3º. El tutor con sus condiciones conforme a las disposiciones de este código.

4º. Los testigos conforme a los requisitos estipulados en este código.

Art. 13. Se requiere para la validez de la oferta y de la aceptación:

1º. Que ambas se emitan de acuerdo totalmente con palabras que signifiquen matrimonio, oralmente o según la costumbre. En el caso del mudo podrá realizarlo por escrito y si es imposible, por signos inteligibles.

2º. Que la oferta permanezca válida hasta que se produzca la aceptación.

3º. Que la aceptación sea conforme a la oferta, explícita o implícitamente.

4º. Que la sesión del contrato sea única.

Sección 3ª. De la capacitación de los cónyuges

Art. 14. Se requiere para la capacitación de los cónyuges ser sanos de mente y púberes.

En caso del matrimonio con otra esposa, el notario tendrá que comprobar que ésta conoce la situación financiera del esposo. Si la situación del esposo se manifiesta insuficiente, el notario no podrá negarse a legalizar el contrato cuando ambas partes deseen realizarlo y en todos los casos notificará a la esposa o esposas de este matrimonio después de legalización.

Art. 15. Exceptuando las disposiciones del artículo precedente, no se concluirá el matrimonio del demente o del enajenado, salvo con los siguientes requisitos:

1º. La conformidad de su tutor.

2º. La constatación del consentimiento de la otra parte en el matrimonio después de ser informada de su situación.

3º. La comprobación por medio de un comité de especialistas de que su enfermedad no se la transmitirá a su descendencia.

Art. 16. El juez no autorizará el matrimonio del incapacitado por prodigalidad excepto con la conformidad de su representante legal y después de comprobar lo apropiado de la dote con su situación material. Si su representante legal rehúsa, el juez pedirá su conformidad en el plazo que le fije y si no se opone o su oposición no es digna de consideración, el juez lo casará.

Art. 17. No se legalizará el matrimonio antes de cumplir el joven dieciocho años y la joven dieciséis años, excepto después de la conformidad de su tutor y de comprobar el consentimiento de ambas partes del contrato y con la autorización del juez competente.

Art. 18. Cada una de las partes del contrato presentará al notario un certificado de la institución médica competente estableciendo que no tiene enfermedades hereditarias ni enfermedades cuya definición haya publicado el decreto de la Organización Nacional de la Salud en coordinación con las instituciones interesadas. El notario deberá notificar a cada una de las partes el contenido del certificado médico del otro antes de legalizar el contrato.

El notario no se podrá negar a legalizar el contrato a causa de los resultados del reconocimiento médico siempre que ambas partes deseen llevarlo a cabo.

Art. 19. Está permitida la representación en el contrato matrimonial mediante un poder especial ratificado de forma competente. Si el representante sobrepasa los límites de su poder será como la persona desautorizada y en este caso no se ejecutará el contrato en lo que se refiere al interesado excepto con su autorización o la autorización de su tutor, según los casos.

El representante no podrá casar por sí mismo a quien él represente excepto que así se determine en el poder.

Sección 4ª. De las personas en grado prohibido por parentesco, matrimonio y lactancia

Subdivisión 1ª. De las mujeres en grado prohibido a perpetuidad

Art. 20. Está prohibido a cualquier persona a causa del parentesco casarse con:

- 1º. Sus ascendientes hasta el infinito.
- 2º. Sus descendientes hasta el infinito.
- 3º. Los descendientes de uno de sus padres o de los dos hasta el infinito.
- 4º. Los descendientes, en primer grado, de sus abuelos o abuelas.

Art. 21. Está prohibido a cualquier persona a causa del matrimonio casarse con:

- 1º. El cónyuge de uno de sus ascendientes hasta el infinito o de sus descendientes hasta el infinito por el simple hecho del contrato.
- 2º. Las ascendientes de su esposa hasta el infinito por el simple hecho del contrato.
- 3º. Las descendientes de su esposa con la que haya consumado, realmente, el matrimonio hasta el infinito.

Art. 22. Está prohibido a cualquier persona su descendencia del adulterio hasta el infinito, así mismo su hija será excluida por acusación jurada de adulterio.

Art. 23. Está prohibido por lactancia lo mismo que por parentesco si la lactancia tuvo lugar durante los dos primeros años en cinco amamantamientos satisfactorios y efectivos.

Art. 24. Está prohibido al hombre casarse con quien le haya acusado de comer adulterio.

Subdivisión 2ª. De las mujeres en grado prohibido temporalmente

Art. 25. Está prohibido de forma temporal:

- 1º. El matrimonio simultáneo con dos mujeres, aunque sea durante el plazo legal de espera, si al considerar a una de ellas como varón, le está prohibido casarse con la otra.
- 2º. El matrimonio con más de cuatro mujeres aunque una de ellas esté observando el plazo legal de espera.
- 3º. La esposa de otro o que esté observando el plazo legal de espera de ese otro.
- 4º. La repudiada tres veces sucesivas hasta haber finalizado su plazo legal de espera de un matrimonio efectivo y legalmente consumado con otro esposo.
- 5º. La persona en grado prohibido por peregrinación mayor o menor.
- 6º. La mujer no-musulmana mientras no profese una religión revelada.
- 7º. El matrimonio de la musulmana con un no-musulmán.

Sección 5ª. De la tutela en el matrimonio

Art. 26. El tutor en el matrimonio es el padre, luego el abuelo agnaticio, el hijo, el hermano carnal, el hermano consanguíneo, el tío paterno carnal y el tío paterno consanguíneo.

Se requiere en el tutor que sea varón, sano de mente, púber, no esté en grado prohibido por peregrinación mayor o menor y musulmán si la tutela es sobre una musulmana.

Art. 27. Si dos tutores son de igual grado de parentesco, cualquiera de ellos podrá ser tutor en el matrimonio según los requisitos establecidos.

Si el tutor más lejano se encarga del contrato matrimonial existiendo un tutor más próximo, la conclusión del matrimonio será efectiva mientras que el tutor más próximo no fuese el padre y el contrato se realizará dependiendo de la autorización del tutor más próximo. Si

no lo autoriza podrá pedir la anulación y el juez tendrá que aplicar lo que le parezca más conveniente de acuerdo con las relaciones del caso y las exigencias del interés.

Art. 28. El tutor de la mujer se encargará del contrato matrimonial con su consentimiento.

Art. 29. Se concluirá el matrimonio con la autorización del juez a la tutela del tutor más lejano en los dos casos siguientes:

1º. Si el tutor más próximo impide casarse a la mujer o existen varios tutores de igual grado y todos ellos le impiden casarse o discrepan.

2º. Si el tutor más próximo está ausente y el juez considera que esperar su opinión será perjudicial para el matrimonio.

Art. 30. El juez será el tutor de quien no tenga tutor y no podrá casar con él a quien esté bajo su tutela.

Sección 6ª. De la igualdad en el matrimonio

Art. 31. Se requiere la igualdad para la validez del matrimonio y su consideración se establece en el contrato matrimonial en cuanto a la devoción en la religión y a la moral.

Art. 32. La igualdad es un derecho exclusivo de la mujer y de su tutor.

Art. 33. El tutor en la igualdad es el pariente agnaticio según el orden establecido en el párrafo primero del artículo 26 de este código.

Art. 34. Si el esposo afirma su igualdad y luego fuera evidente que no es así, la esposa y su tutor tendrán derecho a pedir la anulación.

Art. 35. El derecho a pedir la anulación por la exclusión de la igualdad prescribirá con el embarazo de la esposa o al finalizar el año del contrato matrimonial.

Sección 7ª. Del testimonio en el matrimonio

Art. 36. Se requiere para la conclusión del contrato matrimonial la presencia de dos testigos varones.

Se requiere en los testigos que sean sanos de mente, púberes, musulmanes, justos, que oigan la oferta y la aceptación y comprendan que su objetivo es el matrimonio.

Sección 8ª. De las disposiciones de la dote

Art. 37. La dote son los bienes que el esposo le entregue a la esposa con la intención de casarse. Todo lo que legalmente constituya una obligación servirá como dote.

Art. 38. La dote es propiedad de la esposa, que podrá disponer de ella como quiera y no se tendrá en cuenta ninguna condición diferente.

Art. 39. La dote se podrá adelantar o aplazar, total o parcialmente, en el momento del contrato matrimonial.

La dote será obligatoria por el contrato matrimonial válido, confirmándose toda ella con la consumación del matrimonio, la intimidad conyugal o el fallecimiento. Se tendrá derecho a la dote aplazada por el vencimiento del plazo determinado, pero dicho plazo prescribirá con la separación o el fallecimiento, y en ese caso se tendrá derecho a la dote aplazada.

La repudiada antes de la consumación del matrimonio tendrá derecho a la mitad de la dote si está designada. Si la dote no se designa o su designación fuera nula, el juez dictaminará a favor de ella una indemnización que no exceda la mitad de la dote de paridad.

Art. 40. La esposa podrá rehusar consumir el matrimonio hasta percibir su dote adelantada.

Si la esposa consiente consumir el matrimonio antes de percibir su dote del esposo, ésta será una deuda a cargo de él.

Art. 41. La dote total o la indemnización prescribirán si la separación es a causa de la esposa antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad conyugal.

Sección 9ª. De los litigios de la dote, el ajuar y la indemnización

Art. 42. Si los cónyuges discrepan, antes de la consumación del matrimonio, sobre el pago de la dote adelantada, el esposo tendrá que probarlo y si es incapaz, se dará crédito a la esposa, bajo juramento.

Si discrepan, después de la consumación del matrimonio, la esposa tendrá que probarlo y si es incapaz, se dará crédito al esposo, bajo juramento.

Si discrepan sobre el activo determinado de la dote después de su confirmación y el demandante fuera incapaz de probarlo, se dictaminará la dote designada en caso de negarse a declarar en el juicio y la dote de paridad en caso de pacto.

La dote de paridad se evalúa por la dote de las mujeres equiparables a la esposa.

Art. 43. Si los cónyuges discrepan sobre el importe de la dote, la esposa tendrá que probarlo y si es incapaz, se dará crédito al esposo, bajo juramento, a menos que reivindique una dote que no sea válida según la costumbre como dote para una persona semejante a ella, dictaminándose entonces la dote de paridad. De igual modo será la sentencia cuando la discrepancia sea entre uno de los cónyuges y los herederos del otro o entre los herederos de ambos.

Art. 44. Si los cónyuges discrepan sobre lo percibido, la esposa reivindica la dote, el esposo atestigua el depósito y cualquiera de ambos lo prueba, se determinará a su favor. Si ninguno de ellos lo prueba y los bienes sobre los que se discrepan son de la categoría de la dote, se dará crédito a la esposa, bajo juramento, y si no son de la categoría de la dote, se dará crédito al esposo, bajo juramento.

Art. 45. Si los cónyuges discrepan sobre lo percibido, el esposo reivindica la dote, la esposa atestigua el regalo y cualquiera de ambos lo prueba, se determinará a su favor, y si es incapaz de probarlo, se decidirá a favor de lo que indique la costumbre y se determinará a favor de quien reconozca la costumbre por su prueba y si no reconoce la costumbre ninguno de los dos, se dará crédito al esposo, bajo juramento.

Art. 46. El esposo estará obligado a preparar el domicilio conyugal. Si la esposa prepara algo será propiedad suya. La esposa podrá reclamar a su marido con lo que participó en la construcción del domicilio conyugal, no considerándose esto una donación excepto mediante una acta válida. El esposo podrá disfrutar del ajuar, propiedad de la esposa, mientras se mantenga la vida conyugal y si lo estropea premeditadamente, lo tendrá que pagar.

Art. 47. Si los cónyuges, durante la vida conyugal o después de la separación, discrepan sobre los enseres del domicilio que sean más propios de uno que del otro y cualquiera de ambos lo prueba, se determinará a su favor aunque se trate de enseres considerados más propios del otro. Si ambos lo prueban, se admitirá la prueba a favor de quien reconozca la evidencia. Cuando ambos sean incapaces de probarlo, se dictaminará a favor de la esposa, bajo juramento, en lo que sea propio de las mujeres y del esposo, bajo juramento, en lo que sea propio de los hombres.

Art. 48. Si los cónyuges o sus herederos discrepan sobre los enseres del domicilio que sean propios de ambos y cualquiera de ellos lo prueba, se determinará a su favor. Si ambos lo prueban y están en igualdad o son incapaces de probarlo, se dictaminará la partición entre los dos de los enseres discutibles, bajo juramento de ambos.

Capítulo 3º. De las clases de matrimonio

Art. 49. El matrimonio es de dos clases: válido y no válido. El no válido incluye el anulable y el nulo.

Art. 50. El matrimonio válido es aquel que respeta sus elementos constitutivos y sus requisitos, excluyendo sus impedimentos y producirá sus efectos desde su conclusión.

Art. 51. El matrimonio anulable es aquel que incumple alguno de sus requisitos y no producirá ninguno de sus efectos antes de la consumación del matrimonio y después de la consumación producirá los siguientes efectos:

- 1º. La obligatoriedad de la dote inferior entre la dote designada y la dote de paridad.
- 2º. El reconocimiento de la filiación y la inviolabilidad del parentesco por matrimonio.
- 3º. La obligatoriedad del plazo legal de espera.
- 4º. La obligatoriedad de la manutención si la mujer ignora la nulidad del matrimonio.

Art. 52. El matrimonio nulo es aquel que incumple alguno de sus elementos constitutivos y no producirá ninguno de sus efectos.

Capítulo 4º. De las cláusulas incluidas en el contrato matrimonial

Art. 53. Si el contrato de matrimonio incluye una cláusula que sea incompatible con su esencia, el contrato será nulo.

Si incluye una cláusula que no sea incompatible con su esencia, pero sea incompatible con sus objetivos o sea algo prohibido legalmente, dicha cláusula será nula y el matrimonio será válido.

Si incluye una cláusula que no sea incompatible con su esencia o sus objetivos ni sea algo prohibido legalmente, dicha cláusula será válida y obligatorio su cumplimiento. Si no se cumple, el cónyuge que estipuló dicha cláusula tendrá derecho a pedir la anulación.

La cláusula se podrá probar mediante la prueba.

Art. 54. El derecho a pedir la anulación prescribirá si su beneficiario renuncia a la cláusula, explícita o implícitamente.

Capítulo 5º. De los derechos de los cónyuges

Art. 55. Del matrimonio válido se derivan derechos recíprocos para ambos cónyuges y derechos específicos para cada uno de ellos según las disposiciones de este código.

Art. 56. Los derechos recíprocos de los cónyuges son:

- 1º. El goce lícito de cada cónyuge con el otro de manera legal.
- 2º. El ejercicio lícito de la sexualidad de uno con el otro.
- 3º. La cohabitación legal.
- 4º. La buena convivencia, el respeto, la comprensión y el afecto mutuos, así como la salvaguarda de los bienes de la familia.
- 5º. El cuidado y educación de los hijos y responsabilizarse de su apropiada crianza.
- 6º. El respeto de los cónyuges a los padres y a los parientes del otro.

Art. 57. Los derechos de la esposa por parte de su esposo son:

- 1°. La dote.
 - 2°. La manutención legal.
 - 3°. La autorización para que sus padres y sus parientes en grado prohibido la visiten y para que ella los visite según la costumbre.
 - 4°. La no exposición de sus bienes particulares.
 - 5°. Que no la perjudique física ni mentalmente.
 - 6°. La equidad entre ella y las otras esposas si el esposo tiene más de una esposa.
- Art. 58. Los derechos del esposo por parte de su esposa son:
- 1°. Su cuidado y obediencia según la costumbre.
 - 2°. La supervisión de la familia y la organización de sus asuntos.
 - 3°. La protección y amantamiento de sus hijos excepto que exista un impedimento legal.

Capítulo 6°. De los efectos del matrimonio

Sección 1ª. De la manutención

Subdivisión 1ª. Disposiciones generales

Art. 59. El juez podrá exigir el inventario de los elementos de la manutención de manera que el inventario incluya todas sus peticiones financieras, y la omisión de una parte no será impedimento para presentar una nueva demanda excepto después de un año desde la fecha de la sentencia de primera instancia.

Art. 60. Se podrá aumentar o disminuir la manutención de acuerdo con el cambio de las circunstancias.

No se oír ninguna demanda de aumento o disminución de la manutención hasta después de transcurrido un año desde la fecha de su asignación excepto si cambia la situación financiera de quien pague la manutención.

Subdivisión 2ª. De la manutención de la esposa

Art. 61. El esposo deberá mantener a su esposa desde el momento del contrato matrimonial válido, si ella misma no rehúsa entregarse a él.

La manutención incluye la comida, la ropa, el domicilio, los cuidados médicos y todo lo que las personas necesiten para vivir según la costumbre.

No se dictaminará a favor de la esposa una manutención superior a la existente tres años antes de registrar la demanda a menos que las partes acuerden lo contrario.

Se considerará el aumento o la disminución de la manutención desde la fecha en la que se registre la demanda.

Si la esposa demanda su derecho a la manutención conyugal durante la vida conyugal o después de la separación y es evidente el pago de la manutención durante la cohabitación, ella tendrá que probar la discrepancia con lo evidente, y si es incapaz se dará crédito al esposo, bajo juramento.

Art. 62. En la evaluación de la manutención se tendrá en cuenta la capacidad de quien la pague y la situación del mantenido y las circunstancias económicas en todo tiempo y lugar.

Art. 63. El juez, durante la vista de la demanda de manutención, podrá dictaminar, de acuerdo a la demanda de la esposa, una manutención provisional para ella, incluyendo su dictamen la ejecución inmediata.

Art. 64. El esposo tendrá que proporcionar a su esposa, durante la vida conyugal, un domicilio legal, apropiado que esté en relación con la situación de ambos.

Art. 65. La esposa tendrá que vivir con su esposo en el domicilio que le haya preparado y trasladarse con él a menos que se estipule en el contrato matrimonial otra cosa distinta o el esposo se proponga con dicho traslado perjudicarla.

Art. 66. La esposa no tendrá derecho a que vivan con ella en el domicilio conyugal sus hijos habidos con otro esposo, a menos que no exista otro titular de su custodia que no sea ella, les perjudique su separación o el esposo consienta en ello, explícita o implícitamente.

El esposo tendrá derecho a vivir en el domicilio conyugal con su esposa, sus padres y sus hijos habidos con otra esposa, siempre que tenga suficiente para mantenerlos a condición de que su esposa no sufra perjuicios con ello.

Art. 67. El esposo no podrá vivir con su segunda esposa en el mismo domicilio que su primera esposa a menos que ésta última consienta, teniendo derecho a impedirlo cuando sufra perjuicios con ello.

Art. 68. El esposo tendrá que conceder a su esposa completar su educación hasta finalizar la etapa de la enseñanza obligatoria y posibilitarla continuar su enseñanza universitaria en el país, dado que no está en contradicción con sus deberes familiares.

Art. 69. La esposa se considera rebelde no teniendo derecho a la manutención en los casos siguientes:

1°. Si se aparta de su esposo o rehúsa trasladarse al domicilio conyugal sin excusa legal.

2°. Si abandona el domicilio conyugal sin excusa legal

3°. Si le prohíbe al esposo entrar en el domicilio conyugal sin excusa legal.

4°. Si rehúsa viajar con su esposo sin excusa legal o si viaja sin su permiso.

5°. Si trabaja fuera del domicilio sin la conformidad de su esposo salvo que éste se lo haya prohibido de manera despótica.

Art. 70. La mujer que esté observando el plazo legal de espera del repudio o de la anulación tendrá derecho a la manutención del plazo legal de espera a menos que la anulación sea por causa de la esposa. La mujer embarazada que esté observando el plazo legal de espera tendrá derecho a la manutención del plazo legal de espera hasta dar a luz.

Art. 71. La mujer que esté observando el plazo legal de espera del fallecimiento tendrá derecho a vivir en el domicilio conyugal durante dicho plazo legal de espera, pudiendo pedir una manutención provisional durante este plazo legal de espera que se descontará de su parte de la herencia cuando se reparta entre los herederos.

Art. 72. La manutención de la mujer que esté observando el plazo legal de espera del repudio revocable prescribirá si sale del domicilio conyugal sin excusa legal.

Art. 73. La obligación de mantener a la esposa finalizará:

1°. Por el pago.

2°. Por la exoneración.

3°. Por el fallecimiento de uno de los cónyuges.

Subdivisión 3ª. De la manutención de los parientes

Art. 74. Quien paga la manutención deberá mantener a los parientes adecuadamente por necesidad según la costumbre.

Art. 75. El padre deberá mantener a su hijo menor que carezca de bienes. A la joven hasta que se case y al joven hasta que pueda mantenerse como sus iguales salvo que sea estudiante que continúe estudiando con éxito normal.

El padre deberá mantener a su hijo mayor incapaz de ganarse la vida por un defecto físico u otra causa si éste no tiene bienes de los que deducir los gastos de su manutención.

La manutención de la hija volverá a su padre cuando sea repudiada o fallezca su esposo a menos que tenga bienes o exista otra persona que esté obligada a mantenerla.

Si los bienes de los hijos no son suficientes para su manutención, su padre estará obligado a completarla según las condiciones precedentes.

Art. 76. La manutención del custodiado es con sus bienes si éste tiene bienes y si no, corresponde a quien esté obligado a mantenerlo.

La manutención del custodiado incluye la comida, la ropa, el domicilio, los cuidados médicos, los estudios, el viaje por necesidad y lo que se considere necesario según la costumbre.

Art. 77. El padre deberá costear la lactancia de su hijo si le es imposible a la madre amantarlo, considerándose esto a modo de manutención.

Art. 78. La madre solvente deberá mantener al hijo si el padre o el abuelo desaparecen, carecen de bienes o son insolventes.

Art. 79. La manutención del hijo es un deber del padre desde la fecha en la que se registre la demanda.

Art. 80. El hijo solvente, sea de sexo masculino o femenino, mayor o menor, deberá mantener a sus padres si ellos carecen de bienes con los que poder mantenerse.

Si los bienes de los padres no cubren la manutención, los hijos solventes tendrán que completarla.

La manutención de los padres se repartirá entre sus hijos según los recursos de cada uno.

Si uno de los hijos mantiene a sus padres por su gusto, no recobrará nada de sus hermanos. Si tienen gastos de manutención por sentencia judicial, el que pague dichos gastos podrá recobrarlos de cada uno de ellos en virtud de la sentencia.

Art. 81. Si los recursos del hijo no superan sus necesidades y su esposa y sus hijos lo necesitan, estará obligado a agregar a su familia a sus padres que tengan derecho a la manutención.

Art. 82. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 78 de este código la manutención de quien tenga derecho a ella será obligación de sus parientes solventes que lo hereden según el orden de ellos y sus partes en la herencia. Si el heredero es insolvente, se asignará a quien le siga en la herencia.

Art. 83. Si son varios los que tienen derecho a la manutención y quien está obligado a mantenerlos no tiene suficiente para todos, precederá la manutención de la esposa, luego la de los hijos, la de los padres y la de los parientes.

La manutención tiene prioridad sobre el resto de las deudas.

Art. 84. Se asignará la manutención de los parientes a partir de la fecha en la que se registre la demanda.

Subdivisión 4ª. De la manutención del expósito

Art. 85. La manutención del expósito que desconozca a sus padres será con sus bienes si

éste posee bienes. Si no tiene bienes y nadie contribuye a mantenerlo, dicha manutención co-responderá al Estado.

Sección 2ª. De las disposiciones de la filiación

Subdivisión 1ª. De los efectos de la filiación

Art. 86. La filiación se establece por la cohabitación, el reconocimiento o el testimonio.

Art. 87. El período mínimo del embarazo es de seis meses y el máximo de un año.

Subdivisión 2ª. De los efectos de la filiación por la cohabitación

Art. 88. La filiación del nacido se establecerá por la cohabitación si transcurre el período mínimo del embarazo desde el matrimonio y son posibles las relaciones sexuales entre los cónyuges.

La filiación del nacido se establecerá por la cohabitación cuando su nacimiento sea en el período máximo del embarazo en caso de separación de los cónyuges o de fallecimiento del esposo.

La filiación del nacido de un contrato matrimonial anulable o de una relación sexual por error judicial se establecerá si nace en el período mínimo del embarazo desde la fecha de la relación sexual.

Subdivisión 3ª. De los efectos de la filiación por el reconocimiento

Art. 89. La filiación se establecerá por el reconocimiento, aunque sea durante una enfermedad mortal, con los siguientes requisitos:

1º. Que el reconocido sea de filiación desconocida.

2º. Que el declarante sea púber, sano de mente y libre.

3º. Que no desmienta al declarante la razón o la costumbre.

4º. Que el reconocido acepte al declarante cuando sea púber y sano de mente.

La declaración de paternidad es el reconocimiento de paternidad que emite un hombre con los requisitos citados en el apartado anterior.

Art. 90. Si quien reconoce es una mujer casada o que está observando el plazo legal de espera, no se establecerá la filiación del hijo en su esposo o en su repudiador excepto con su aceptación o se pruebe.

Art. 91. Cuando uno de filiación desconocida reconozca la paternidad o la maternidad, se establecerá su filiación, si el reconocido lo acepta o se prueba cuando exista una diferencia de edad entre ellos que lo implique.

Art. 92. No establece la filiación el reconocimiento por el que se atribuya la filiación a otro.

Si una persona reconoce a otra de manera distinta a la paternidad, a la calidad de hijo o a la maternidad en caso de fallecimiento, se tratará al declarante según su reconocimiento, pero no se aplicará a otro distinto al declarante excepto con su aceptación o probándolo.

Subdivisión 4ª. De los efectos de la filiación por el testimonio

Art. 93. La filiación se establece por el testimonio de dos hombres o de un hombre y dos mujeres.

Art. 94. El nacimiento y la designación del recién nacido se establecerán por el testimonio de una persona justa musulmana, sea varón o mujer.

Art. 95. Se podrá establecer la filiación por el testimonio del rumor.

Subdivisión 5ª. De la negación de la filiación por acusación jurada de adulterio

Art. 96. El acto de realizar la acusación jurada de adulterio producirá la negación del no nato según las disposiciones del artículo 151 de este código y la negativa de la filiación del hijo respecto al hombre que realiza la acusación jurada de adulterio, estableciéndose la filiación del hijo, aun después de la sentencia de su negación, si el propio hombre se desmiente.

Subdivisión 6ª. De las demandas de filiación

Art. 97. No se podrá oír la demanda de filiación atribuyendo la filiación a otro, excepto en la demanda de derecho.

Art. 98. Se podrá oír la demanda de filiación, únicamente, por la paternidad, la calidad de hijo o en la demanda de derecho durante la vida del demandante.

Art. 99. No se podrá oír la demanda de filiación por la paternidad o la calidad de hijo después del fallecimiento del demandante, excepto en la demanda de derecho.

Art. 100. No se oír la demanda de negación de la filiación por parte de los herederos del declarante después de su establecimiento por reconocimiento válido.

*LIBRO SEGUNDO. De la separación de los cónyuges**Capítulo 1º. Disposiciones generales*

Art. 101. La separación de los cónyuges tendrá lugar por:

- 1º. El deseo del esposo, denominándose repudio.
- 2º. El acuerdo de los cónyuges, denominándose repudio por compensación.
- 3º. La sentencia judicial, denominándose divorcio o anulación.
- 4º. El fallecimiento de uno de los cónyuges.

Art. 102. El juez, durante la vista de la demanda de separación, podrá dictaminar las medidas provisionales que considere necesarias para garantizar la manutención de la esposa y de los hijos y lo referente a la custodia y a la visita de ellos.

Art. 103. El juez podrá ordenar la separación física de los cónyuges hasta que se emita la sentencia en los procesos de separación por motivo de la prohibición, la apostasía, el ingreso de la esposa en el Islam o el incumplimiento de uno de los elementos constitutivos del contrato matrimonial.

Art. 104. Si el repudio por compensación o la separación se realiza con bienes que ofrezca la mujer, se tendrá que entregar dichos bienes antes de la sentencia de anulación o de repudio por compensación.

Art. 105. La anulación es la invalidación del contrato matrimonial por defecto del encausado o por un obstáculo imprevisto que lo prohíba permanentemente.

La anulación es una separación irrevocable en la que no hay revocación ni invalida el número de repudios.

Toda separación por sentencia judicial se considera anulación.

Capítulo 2º. Del repudio

Art. 106. El repudio es la disolución del contrato matrimonial válido por la fórmula estipulada para ello legalmente.

Art. 107. El repudio se realizará:

- 1º. Con palabras claras o por escrito y el incapaz de ello, por signos inteligibles.
- 2º. Con palabras alusivas cuando el esposo tenga la intención de ejecutar el repudio.

Art. 108. No será válido el repudio:

1º. Condicional si se propone dependerlo de hacer u omitir algo, o de confirmar o desmentir una noticia.

2º. Durante el plazo legal de espera, la menstruación de aquella con la que haya consumado el matrimonio o el periodo de pureza de aquella con la que haya tenido relaciones sexuales.

3º. Por juramento de repudio o de algo prohibido a causa del perjurio.

4º. Sucesivo o asociado a un número, oralmente, por escrito o por signos, que será un solo repudio.

Art. 109. El repudio lo realizará el esposo, su representante, mediante una representación específica, o la esposa si el esposo le ha otorgado dicho poder.

Art. 110. Se requiere en el repudiador que sea sano de mente y libre.

No será válido el repudio del demente, del enajenado, del coaccionado ni del privado de razón por embriaguez, enfado u otra causa.

Art. 111. El repudio es de dos clases: revocable e irrevocable.

1º. El repudio revocable no pondrá fin al contrato matrimonial hasta finalizar el plazo legal de espera.

2º. El repudio irrevocable pondrá fin al matrimonio inmediatamente y es de dos clases:

a). El repudio irrevocable de separación menor es aquel en que la repudiada no será lícita a su repudiador excepto con un nuevo contrato y una nueva dote.

b). El repudio irrevocable de separación mayor es aquel en que la repudiada no será lícita a su repudiador excepto después de finalizar su plazo legal de espera de otro esposo con el que haya consumado el matrimonio efectivo y legalmente mediante un matrimonio válido.

Art. 112. Todo repudio será revocable excepto el repudio que complete el repudio triple, el repudio anterior a la consumación y lo que se defina como irrevocable o anulación en este código.

Art. 113. El repudio se realizará mediante la declaración del esposo ante el juez.

El juez, antes de tomarle dicha declaración, podrá intentar la reconciliación.

El repudio realizado fuera del tribunal se podrá establecer a través de prueba o reconocimiento, siendo obligatoria la notificación de la esposa.

Art. 114. El juez, después de llevarse a cabo el repudio, emitirá de acuerdo a la demanda del interesado una sentencia fijando la manutención de la mujer durante su plazo legal de espera y la de los hijos, así como quién tendrá el derecho de custodia y de visita a los custodiados. Esta sentencia incluye la ejecución inmediata.

Art. 115. Toda repudiada tendrá derecho a una indemnización si el repudio es por una causa de parte del esposo.

Se excluye de las disposiciones del párrafo precedente el divorcio por impago de la manutención por causa de la insolvencia del esposo.

La indemnización se evaluará según los recursos del repudiador y la situación de la repudiada siempre que no exceda la manutención de tres años.

Art. 116. El esposo podrá recuperar a su esposa repudiada revocablemente durante el plazo legal de espera, no prescribiendo este derecho con su renuncia.

Art. 117. La revocación se realizará de hecho, palabra o por escrito y el incapaz de ello, por signos inteligibles.

La revocación se legalizará y la esposa la conocerá inmediatamente.

Capítulo 3º. Del repudio por compensación

Art. 118. El repudio por compensación es la disolución del contrato matrimonial por el deseo de los cónyuges con palabras tales como repudio por compensación u otras de similar sentido a cambio de una compensación que ofrezca la esposa. No requiere que sea durante el periodo de pureza de la mujer y es como una anulación.

Art. 119. Se requiere para la validez del repudio por compensación que la esposa esté capacitada para ofrecer y el esposo esté capacitado para realizar el repudio.

Art. 120. La compensación del repudio por compensación no podrá ser la renuncia de la custodia de los hijos ni de cualquier otro de sus derechos.

Art. 121. Se considerará válido el repudio por compensación en los casos en los que dicha compensación sea anulable, anulándose la compensación y teniendo que evaluar el juez la compensación adecuada.

Art. 122. Si los cónyuges no llegan a un mutuo acuerdo sobre el repudio por compensación, el tribunal tendrá que intentar reconciliarlos y nombrará para ello a dos árbitros para ocuparse de la gestión de la reconciliación por un periodo que no exceda de seis meses. Si los árbitros no logran la reconciliación y la esposa repudiada por compensación pide como contrapartida renunciar a todos sus derechos financieros legales y devolver al esposo la dote que le concedió, el tribunal sentenciará la separación.

Capítulo 4º. De la separación por sentencia judicial

Sección 1ª. De la separación por defecto o enfermedad

Art. 123. Cualquiera de los cónyuges podrá pedir la separación por defecto o enfermedad persistente que le impida mantener la vida conyugal, sea incurable o tarde más de un año en curar, sea una enfermedad mental u orgánica y la padeciera antes o después del contrato matrimonial.

Art. 124. Prescribirá el derecho a pedir la separación por defecto o enfermedad si se conocía la enfermedad antes del contrato matrimonial o se consintió después explícitamente.

Art. 125. Como excepción de la disposición del artículo precedente el derecho de la esposa a pedir la separación no prescribirá a causa de enfermedades del hombre tales como la impotencia o la castración, original o repentina, aunque ella haya consentido explícitamente.

Art. 126. Si se establece por reconocimiento médico que el defecto es incurable o curable tras más de uno año, el tribunal dictaminará la separación a petición de la esposa sin aplazar el proceso.

Si se establece por reconocimiento médico que el defecto es curable en menos de uno año, el tribunal aplazará el proceso durante un año, permaneciendo la esposa bajo la obediencia de su esposo.

Si se establece después del período de aplazamiento que el esposo se ha curado de su enfermedad, se desestimarán la demanda y si no se dictaminará la separación.

Art. 127. Se recurrirá a los especialistas para determinar los defectos o enfermedades.

Sección 2ª. De la separación por impago de la dote establecida

Art. 128. Se dictaminará la separación por impago del esposo de la dote establecida a favor de la esposa que no haya consumado el matrimonio, en los dos casos siguientes:

1º. Que el esposo carezca de bienes aparentes de los que ella tome la dote.

2º. Que el esposo sea manifiestamente insolvente o se desconozca su situación y finalice el plazo que le fijó el juez para pagar la dote establecida sin que la haya pagado.

Después de la consumación del matrimonio no se dictaminará la separación a favor de la esposa por el impago de su dote establecida, permaneciendo como deuda a cargo del esposo.

Sección 3ª. De la separación por perjuicios o desavenencias

Art. 129. La esposa, antes o después de la consumación del matrimonio, podrá pedir la separación por los perjuicios que hagan imposible la vida conyugal entre sus iguales.

El juez tendrá que esforzarse en reconciliar la desunión.

Si es imposible la reconciliación y se prueban los perjuicios, se dictaminará la separación.

Los perjuicios se establecerán por la prueba, incluido el testimonio del rumor.

Art. 130. Si no se prueban dichos perjuicios, continúan las desavenencias entre los cónyuges y es imposible la reconciliación, el juez designará a dos árbitros de la familia de los cónyuges, de entre aquellas personas que tengan capacidad para la reconciliación y si no, de entre aquellos que no sean de sus familias y les fijará un tiempo para el arbitraje.

Art. 131. Los árbitros tendrán que indagar las causas de las discrepancias y esforzarse en reconciliar a los cónyuges.

Los árbitros presentarán un informe al juez con sus esfuerzos, incluyendo el alcance de los daños de ambos o de uno de los cónyuges al otro, adjuntando sus opiniones.

Art. 132. El juez tendrá que admitir el informe de los árbitros, si es conforme a las disposiciones del artículo precedente, y si no designar a otros dos por un tiempo justificado para realizar el arbitraje nuevamente o adjuntarles un tercer árbitro.

Art. 133. El juez deberá dictaminar la separación basándose en el informe de los árbitros, si es imposible la reconciliación y continúan las desavenencias entre los cónyuges.

Art. 134. Si el juez decide la separación de los cónyuges por desavenencias y todos o la mayoría de los daños son por parte de la esposa, dictaminará la separación con la compensación que decida el juez después de examinar el informe de los árbitros. Si todos o la mayoría de los daños son por parte del esposo, colectivamente de ambos o se desconocen las circunstancias, dictaminará la separación sin compensación.

Art. 135. Si los cónyuges se ponen de acuerdo sobre la separación mediante una indemnización, discrepando en el importe de dicha indemnización, el juez tendrá que reconciliarlos y si es incapaz y la desavenencia está arraigada, dictaminará la separación con la indemnización que decida.

Art. 136. Si la esposa pide la separación antes de la consumación del matrimonio, entrega su dote y lo bienes que recibió y renuncia a sus derechos financieros y el esposo rechaza repudiarla sin una excusa válida, el juez tendrá que esforzarse en reconciliarlos y si es incapaz y la desavenencia está arraigada, dictaminará la separación con los bienes gastados.

Sección 4ª. De la separación por impago de la manutención o por insolvencia

Art. 137. Si la esposa pide la separación por impago de la manutención y su esposo, estan-

do presente, carece de bienes aparentes, rehúsa mantenerla, no atestigua la insolvencia y persiste en el impago de la manutención, el juez emitirá sentencia de separación inmediatamente.

Art. 138. Si la esposa pide la separación por impago de la manutención y su esposo, estando presente, carece de bienes aparentes, rehúsa mantenerla, atestigua la insolvencia y lo prueba, el juez le concederá un plazo que no exceda de tres meses y si no, dictaminará la separación.

Art. 139. Si la esposa pide la separación por impago de la manutención y su esposo, estando presente, carece de bienes aparentes, rehúsa mantenerla, atestigua la insolvencia y no lo prueba, el juez le fijará un plazo para que la mantenga y si no, dictaminará la separación.

Art. 140. Si la esposa pide la separación por impago de la manutención y su esposo está ausente en un lugar conocido en el que fuera posible comunicarse con él, carece de bienes aparentes, ni ha dejado bienes de los que deducir su manutención, el juez le concederá un plazo de cuatro meses para que la mantenga y si no, dictaminará la separación.

Art. 141. Si la esposa pide la separación por impago de la manutención y su esposo está ausente en un lugar desconocido, carece de bienes aparentes, ni ha dejado bienes con los que mantenerse, el juez dictaminará la separación.

Art. 142. Sin perjuicio de lo que se estipula en los artículos precedentes, el juez no dictaminará la separación, excepto después de que se pruebe la demanda y la esposa preste juramento decisivo de que no ha percibido la manutención.

Sección 5ª. De la separación por ausencia, desaparición y encarcelamiento

Art. 143. La esposa podrá pedir la separación por la ausencia de su esposo, del que se conozca su domicilio o el lugar de su residencia, durante uno o más años, aunque haya dejado bienes de los que ella pueda deducir su manutención, el juez le fijará un plazo que no exceda de dos meses y le advertirá que vuelva para convivir con ella, la traslade junto a él o la repudie y si no, dictaminará la separación.

Art. 144. La esposa podrá pedir la separación de su esposo desaparecido o ausente en un lugar desconocido por un período no inferior a un año y el juez dictaminará la separación sin aplazar aunque tenga bienes.

Si el desaparecido vuelve o se prueba que está vivo, su esposa permanecerá casada con él mientras no haya consumado el matrimonio con un segundo esposo que no supiera que el primero vivía y si no, permanecerá casada con el segundo.

Art. 145. Si el esposo es encarcelado por sentencia firme por un período no inferior a dos años, la esposa podrá pedir la separación, pero no se dictaminará esto excepto después de transcurrir un año desde la fecha del encarcelamiento.

Sección 6ª. De la separación por juramento de continencia, repudio preislámico, acusación jurada de adulterio, apostasía y abrazar el Islam la esposa

Subdivisión 1ª. De la separación por juramento de continencia

Art. 146. El juramento de continencia es el juramento del esposo de dejar la relación sexual con su esposa absolutamente o durante cuatro o más meses.

Art. 147. La esposa podrá pedir la separación por juramento de continencia mientras su esposo no se arrepienta de su juramento antes de transcurrir cuatro meses.

El juez ordenará al esposo que se arrepienta o repudie a su esposa y si éste rehúsa dictaminará la separación.

Subdivisión 2ª. De la separación por repudio preislámico

Art. 148. El repudio preislámico es cuando el esposo asimila a su esposa con una mujer en grado prohibido para él a perpetuidad o con cualquier miembro de ella.

Art. 149. El repudio preislámico se realizará con palabras explícitas y no se llevará a cabo con palabras alusivas, excepto si el esposo se propone el repudio preislámico o existe una evidencia.

Art. 150. La esposa podrá pedir la separación por el repudio preislámico, si el esposo rehúsa la expiación.

El juez advertirá al esposo para que cumpla la expiación del repudio preislámico durante cuatro meses desde la fecha de la advertencia y si rehúsa, el juez dictaminará la separación.

Subdivisión 3ª. De la separación por acusación jurada de adulterio

Art. 151. La acusación jurada de adulterio es que el hombre jure por Dios cuatro veces diciendo que es sincero mientras acusa a su esposa de adulterio y niega al hijo, añadiendo un quinto juramento diciendo que Dios me maldiga si miento.

Y la mujer jure por Dios cuatro veces diciendo que él miente al acusarla de adulterio y negar al hijo, añadiendo un quinto juramento diciendo que Dios se enoje con ella si él es sincero.

Art. 152. El juez emitirá la separación de los cónyuges después de tener lugar la acusación jurada de adulterio, siendo una separación perpetua.

Subdivisión 4ª. De la separación por apostasía

Art. 153. Tendrá lugar la separación de los cónyuges por el simple hecho de la apostasía de uno de los dos o de ambos, si la apostasía fue antes de la consumación del matrimonio.

Art. 154. El juez emitirá la separación de los cónyuges por la apostasía de uno de los dos o de ambos, después de la consumación del matrimonio, después de requerir el retorno al Islam durante un plazo equivalente al plazo legal de espera y si se excluye el retorno, emitirá la separación.

Subdivisión 5ª. De la separación por abrazar el Islam la esposa

Art. 155. Si la esposa abraza el Islam antes o después de la consumación del matrimonio y el esposo es no-musulmán, el juez emitirá la separación después de requerirle el ingreso en el Islam durante un plazo equivalente al plazo legal de espera y si es imposible su conversión, emitirá la separación.

Si ambos cónyuges abrazan el Islam o el esposo abraza el islam y la esposa es miembro de una religión revelada no existiendo entre ambos ninguna de las causas de prohibición, el matrimonio permanecerá válido.

Capítulo 5º. De los efectos de la separación de los cónyuges

Sección 1ª. Del plazo legal de espera

Subdivisión 1ª. Disposiciones generales

Art. 156. El plazo legal de espera es el período que la esposa cumplirá obligatoriamente sin casarse inmediatamente después de la separación.

Art. 157. El plazo legal de espera comenzará desde que tenga lugar la separación. En el caso de separación judicial se considera que tuvo lugar la separación desde la fecha de la transformación de la sentencia en definitiva.

El plazo legal de espera comenzará en el caso de las relaciones sexuales por error judicial, desde la última relación sexual.

Art. 158. El plazo legal de espera no será obligatorio antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad conyugal excepto en caso del fallecimiento.

Art. 159. La repudiada y la viuda observarán el plazo legal de espera en el domicilio conyugal designado.

Subdivisión 2ª. Del plazo legal de espera de la viuda

Art. 160. El plazo legal de espera de la viuda, en el matrimonio válido, finalizará al transcurrir cuatro meses y diez días si no está embarazada.

El plazo legal de espera de la viuda embarazada finalizará al dar a luz o abortar de manera evidente.

La mujer que haya consumado el matrimonio por un contrato no válido o por error judicial observará el plazo legal de espera del repudio acreditando que no está embarazada, si fallece el hombre mientras no esté embarazada y en caso contrario hasta dar a luz.

Subdivisión 3ª. Del plazo legal de espera de la mujer no viuda

Art. 161. El plazo legal de espera de la mujer embarazada no viuda finalizará al dar a luz o abortar de manera evidente.

El plazo legal de espera de la mujer no embarazada ni viuda finalizará como sigue:

1º. Tres menstruaciones completas para la que esté en edad de menstruar, no aceptándose la finalización de su plazo legal de espera por transcurrir sesenta días.

2º. Tres meses para la que no menstrúe en absoluto, haya alcanzado la edad de la menopausia o se le haya retirado la menstruación, en este caso si le viene la menstruación antes de finalizar dicho período, reanuda el plazo legal de espera durante tres menstruaciones.

3º. Tres meses para la que sangre continuamente si no tiene una menstruación conocida y si tiene una menstruación que ella cite, se aplicará para el cómputo del plazo legal de espera.

4º. Tres meses con certificado médico oficial acreditando que no está embarazada para la que se le haya retirado la menstruación antes de la edad de la menopausia.

Art. 162. El plazo legal de espera en ningún caso excederá de un año.

Subdivisión 4ª. De la irrupción de un plazo legal de espera en otro

Art. 163. Si fallece el esposo y la mujer está observando el plazo legal de espera del repudio revocable, cambiará al plazo legal de espera del fallecimiento y no se contará el transcurrido.

Art. 164. Si fallece el esposo y la mujer estuviera observando el plazo legal de espera del repudio irrevocable, lo concluirá y no estará obligada al plazo legal de espera del fallecimiento a menos que el repudio tenga lugar durante una enfermedad mortal, en ese caso observará el plazo legal de espera más amplio entre el plazo legal de espera del repudio o del fallecimiento.

Sección 2ª. De la custodia

Art. 165. La custodia es la salvaguardia, la educación, la corrección y la protección del niño y de los intereses del mismo.

Art. 166. La custodia es un deber de ambos padres mientras permanezca la relación conyugal. Si se separan, aunque no haya repudio, la madre es la primera en la custodia del menor mientras que el juez no decrete lo contrario en interés del menor.

El juez intentará reconciliar a las partes siempre que esta reconciliación no esté en contradicción con el interés del custodiado.

La custodia es un derecho que se renueva, si se pierde por un impedimento o se dictamina su pérdida y el impedimento o la causa de la pérdida desaparece, el derecho de la custodia retornará de nuevo.

La custodia es un derecho compartido entre el titular de la custodia y el menor, siendo el derecho del menor más fuerte.

Art. 167. Se requiere para la capacitación del titular de la custodia lo siguiente:

1º. Que sea púber.

2º. Que sea sano de mente.

3º. Que sea fiel.

4º. Que tenga capacidad para educar, salvaguardar y proteger al custodiado y a los intereses del mismo.

5º. Que no padezca ninguna enfermedad contagiosa grave.

6º. Que sea pariente en grado prohibido del custodiado en caso de diferencia de sexo.

Art. 168. Sin perjuicio de los requisitos estipulados en el artículo precedente se requiere en el titular de la custodia:

1º. Si es una mujer: Que no esté casada con un extraño al custodiado con el que haya consumado el matrimonio excepto que el tribunal dictamine lo contrario en interés del custodiado.

2º. Si es un hombre: Que tenga la misma religión que el custodiado y que viva con él una mujer de su familia que sea válida para realizar las obligaciones de la custodia.

Art. 169. El derecho de custodia se establece en el siguiente orden:

La madre, el padre, las abuelas paternas precediendo la más cercana, las abuelas maternas precediendo la más cercana, el abuelo paterno hasta el infinito, las madres de éste precediendo la más cercana, la hermana carnal, la hermana uterina, la hermana consanguínea, las tías maternas precediendo la más cercana, las tías paternas precediendo la más cercana, las tías maternas del padre precediendo la más cercana, las tías paternas de la madre precediendo la más cercana, las hijas de los hermanos, las hijas de las hermanas, las hijas de los tíos paternos, las hijas de las tías paternas y las hijas de los tíos paternos del padre.

Si no es posible encontrar a quien sea apto para la custodia de entre los citados en el párrafo precedente, se transferirá el derecho de custodia a los parientes agnaticios según su orden en el derecho de la herencia. Si no es posible encontrar entre ellos a quien sea apto para la custodia, se recurrirá a las mujeres parientes uterinas del custodiado, precediendo la más cercana.

Si no es posible encontrar a un titular de la custodia entre los parientes en grado prohibido del custodiado o está casado con una de las mujeres en grado prohibido para él, el tribunal

elegirá entre entregar al custodiado al beneficiario de la custodia sin que sea de su sexo o a una mujer fiel, fiable.

Si los beneficiarios de la custodia son de un mismo grado, precederá el más apto de ellos para la custodia, luego el más pío de ellos. Si los beneficiarios de la custodia son iguales en aptitud y piedad, precederá el de mayor edad.

El juez podrá transferir el derecho de custodia del beneficiario más cercano al más lejano con la explicación de las causas si es en interés del custodiado.

Art. 170. El juez al evaluar el interés del custodiado considerará lo siguiente:

1°. La preferencia en la solicitud al custodiado y en lealtad y capacidad para educarlo.

2°. El alcance de la capacidad para garantizar el ambiente apropiado para el crecimiento del custodiado y salvaguardarlo de la desviación.

3°. La capacidad para garantizar el mejor tratamiento médico, enseñanza y preparación para el futuro.

4°. La capacidad para preparar al custodiado con las costumbres y usos que le sean útiles cuando llegue a la edad en la que no sea necesaria la custodia por las mujeres.

5°. Otras características que redunden en un provecho cierto para el custodiado.

Art. 171. La titular de la custodia deberá hacer posible al tutor o al pariente agnaticio cumplir lo que implica el derecho de tutela del custodiado de supervisar su crianza apropiada, salvaguardarlo de la desviación y garantizar el mejor tratamiento médico, enseñanza y preparación para el futuro.

Art. 172. Si rechazan la custodia las mujeres y los hombres que tienen derecho a ella, se transferirá el derecho al que le siga y si no existe quien lo acepte, el juez tendrá que depositar al custodiado en una familia o en una institución fiable que asuma su custodia.

Art. 173. La custodia por las mujeres finalizará al cumplir el varón trece años y la joven quince años excepto que el tribunal considere lo contrario después de constatar el interés del custodiado, permitiendo que subsista la custodia del menor hasta los quince años y de la joven hasta la consumación del matrimonio o que elija el custodiado después de constatar la aptitud de los competidores. En todos los casos es necesario citar las causas en las que el tribunal basa su decisión.

A excepción de las disposiciones del párrafo precedente, la custodia por las mujeres podrá subsistir si el custodiado está enfermo, sea una enfermedad mental o complicada.

El tutor o el pariente agnaticio no podrá llevarse al custodiado cuando finalice el período de custodia por las mujeres excepto de mutuo acuerdo o judicialmente.

Si no existe una sentencia judicial y el tutor o el pariente agnaticio se lleva al menor que aún está en edad de la custodia por las mujeres, por la fuerza, el juez, a petición de la mujer que tenga el derecho de custodia, podrá hacer volver al menor con ella temporalmente mediante un acogimiento personal o sin él, dirigiendo al tutor o al pariente agnaticio a presentar una demanda por la custodia en el tribunal de la materia.

Art. 174. Si el pariente agnaticio presenta su demanda para llevarse al custodiado después de sobrepasar la edad de la custodia por las mujeres y la titular de la custodia lo refuta por ser ella la más apta, siendo evidente este punto de vista: si el pariente agnaticio la cree o niega su aptitud y ella lo afirma, se rechazará su demanda; si ella es incapaz de probarlo y pide que

él jure sobre la negación de la aptitud y él presta juramento, se dictaminará a favor de él llevándose al custodiado; si él se abstiene y no quiere jurar, se rechazará su demanda; si el pariente agnaticio niega la refutación de la titular de la custodia unido a la alegación de su aptitud, el tribunal encargará a ambos probar su aptitud, prefiriendo al más apto de ambos y si son iguales en aptitud, preferirá al pariente agnaticio.

Art. 175. La madre no-musulmana, mientras que no sea apóstata, tendrá derecho a ejercer la custodia hasta que el menor pueda comprender la religión o se tema que se forme fuera del Islam, no pudiendo el custodiado permanecer con ella después de haber cumplido siete años.

Art. 176. El tutor deberá conservar el pasaporte del custodiado excepto en el caso de viaje en que se entregará a la titular de la custodia.

El juez tendrá que ordenar la permanencia del pasaporte en manos de la titular de la custodia si observa obstinación del tutor para entregárselo a la titular de la custodia en un momento de necesidad.

La titular de la custodia deberá conservar el original del certificado de nacimiento o cualquier otro documento acreditativo que concierna al custodiado o una copia certificada de él y el carné de identidad del custodiado.

Art. 177. Si la titular de la custodia es una repudiada extranjera que reside con su familia en Qatar o en acogimiento de otro acogedor antes del matrimonio, el esposo repudiador deberá transferir el acogimiento de ella al acogedor adecuado y si rehúsa que el tribunal se encargue de transferir dicho acogimiento, el tutor no podrá anular el acogimiento del custodiado hasta finalizar el período de custodia.

Art. 178. La titular de la custodia tendrá derecho a remuneración por dicha custodia, en caso de haber finalizado la convivencia conyugal, hasta que el menor alcance la edad de finalizar la custodia por las mujeres, considerándose en su evaluación la situación del tutor del custodiado y de la titular de la custodia.

Art. 179. Si la titular de la custodia discrepa con el tutor del custodiado sobre la solvencia o insolvencia, el tutor del custodiado tendrá que probar su insolvencia por todos los medios de prueba. Si es incapaz de probarlo, se dará crédito a la titular de la custodia, bajo juramento.

Art. 180. El lugar de la custodia es la población del tutor del custodiado, excluyendo de esto el caso de la mujer casada que resida en Qatar. El juez podrá dejar al custodiado con ella si considera que el interés del custodiado así lo exige.

Art. 181. Si el custodiado, la titular de la custodia o el tutor de ella no tienen un domicilio para la custodia, o el custodiado no tiene bienes para alquilar una vivienda, el tutor del custodiado deberá disponer un domicilio apropiado para la titular de la custodia o asignar el alquiler de una vivienda. Si la titular de la custodia es repudiada y reside con su tutor, no se exigirá al tutor del custodiado su parte del alquiler de la vivienda.

Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo precedente, si la titular de la custodia reside con su familia en una vivienda alquilada, el tutor del custodiado se encargará de pagar el alquiler que le fije el tribunal, considerando para ello el número de los custodiados. Si la familia de ella acuerda que vivan juntos sin el alquiler de la vivienda, no se le exigirá el alquiler.

En caso de ser otorgada la vivienda por el Estado del padre del custodiado durante la vida conyugal o a causa de ella, se dividirá la utilización de dicha vivienda entre el tutor del custo-

diado y la titular de la custodia por una vía justa y legal, teniendo en cuenta la necesidad de cada uno.

Art. 182. Los tutores, los parientes agnaticios o los beneficiarios de la custodia podrán presentar una demanda para suprimir la custodia si la titular de la custodia abandona o impide la protección del custodiado, de manera que se tema su pérdida, o es de mala conducta o no es musulmana y el custodiado ha cumplido cinco años.

Art. 183. La custodia se perderá en los casos siguientes:

1°. Que el titular de la custodia infrinja uno de los requisitos estipulados en los artículos 167 y 168 de este código.

2°. Que la nueva titular de la custodia viva con la que perdió la custodia por causa de su mala conducta, su infidelidad o padecer una enfermedad contagiosa grave.

3°. Que sea imposible al padre o al tutor del custodiado vigilar los deberes del custodiado de supervisión, educación e instrucción a causa de residir la titular de la custodia con el custodiado, sin permiso del tutor del custodiado, en un lugar al que sea difícil llegar, excepto si el tribunal decide lo contrario en interés del custodiado.

Art. 184. Si quien tiene el derecho de custodia no la reclama durante un año, sin excusa, desde que conozca la consumación del matrimonio de la titular de la custodia, perderá su derecho a reclamar dicha custodia para cuando finalice su período, excepto si el tribunal considera lo contrario en interés del custodiado.

Art. 185. La madre podrá viajar con el custodiado por una causa razonable a cualquier parte si no existe en el viaje perjuicio para el custodiado. Si el tutor del custodiado lo prohíbe, el juez podrá permitirle viajar si es evidente para él que quien tiene el derecho de autorizarlo actúa tiránicamente en el uso de este derecho.

Si la titular de la custodia es extranjera y su viaje es casual a su país, para no residir, el juez podrá exigir que se incluya a un garante que se responsabilice de su vuelta con el custodiado.

El padre o el abuelo paterno hasta el infinito podrá viajar con el custodiado varón que haya cumplido siete años por un período razonable. Si discrepan el tutor y la titular de la custodia sobre el período, el juez tendrá que delimitarlo.

Ninguno de los tutores ni de los parientes agnaticios, que no sean el padre o el abuelo paterno, podrá viajar con el custodiado durante el período de custodia, excepto con la autorización de la titular de la custodia. El juez podrá autorizar el viaje si lo considera justificado.

Si el tutor del custodiado teme que no vuelva de su viaje la titular de la custodia con el custodiado, indicando causas razonables para ello, el tribunal podrá prohibirle viajar con el custodiado siempre que la validez de estas causas prevalezca.

La sentencia de la autorización de viajar con el custodiado no será válida excepto después de finalizar el plazo de tres días desde la fecha de su promulgación sin que se apele o se desista de su apelación y de su confirmación por el juzgado de apelación.

Art. 186. Ambos padres podrán ponerse de acuerdo sobre la reciprocidad en la visita al custodiado de cualquier manera y grado mientras que la visita no lleve a una intimidad prohibida durante la separación de ambos.

Si los padres no se ponen de acuerdo al fijar las horas de la visita al custodiado, el juez las fijará sin perjuicio de que el período de visita sea gradual según el avance del custodiado en edad y en su necesidad a cada uno de ellos.

La regla sobre el lugar de la visita es que ésta sea en el lugar de residencia del custodiado. En caso de discrepancia el juez deberá fijar el lugar apropiado para la visita.

El juez podrá advertir al titular de la custodia o al tutor que infrinja las horas, lugares o número de la visita y en caso de repetirse la infracción, podrá prohibir al tutor la visita por un tiempo.

Si se repite su infracción el tribunal podrá anular el derecho de visita. En cuanto a la titular de la custodia, después de ser advertida, el juez podrá transferir la custodia a la otra parte de forma provisional y si repite la infracción el tribunal podrá eliminar su custodia.

Quien tenga derecho a la visita podrá tomar al custodiado los días de fiesta y ocasiones sociales, decidiendo el juez en caso de discrepancia.

Si uno o ambos padres han fallecido o están ausentes, está permitida la visita por los parientes en grado prohibido del custodiado de acuerdo a lo que considere el juzgado apropiado.

Si se promulga la sentencia sobre el derecho de visita, ambas partes podrán recurrir al juez para pedir la modificación del régimen de visita.

La sentencia judicial de la visita del custodiado incluye la ejecución inmediata.

Art. 187. Se resolverá de manera urgente en las etapas de primera instancia y de apelación las cuestiones relativas a la visita y viaje del custodiado y a la petición de retorno del menor a quien tenga el derecho de custodia hasta el momento de la resolución de la demanda de la custodia.

Art. 188. La ejecución de las disposiciones de la transferencia de la custodia se efectuarán gradualmente teniendo en cuenta el interés del custodiado.

En caso de necesidad se podrá utilizar la fuerza de coacción para la ejecución de alguna de las disposiciones de la custodia, pero no se utilizará la fuerza frente al custodiado.

LIBRO TERCERO. De la capacitación y de la tutela

Capítulo 1º. De la capacitación

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 189. Toda persona está plenamente capacitada al alcanzar a la mayoría de edad, siendo ésta a los dieciocho años, y no esté incapacitada.

Art. 190. El privado y el disminuido de capacidad, el ausente y el desaparecido se someterán a las disposiciones de la capacitación, la tutela, la tutela testamentaria y la curatela, estipuladas en la ley de la tutela de los bienes de los menores y lo que esté supeditado a ellas.

LIBRO CUARTO. De la donación y del testamento

Capítulo 1º. De la donación

Art. 191. La donación es la cesión gratuita de bienes durante la vida del propietario.

Si se requiere en la donación una compensación determinada, se convertirá en una venta aplicándose las disposiciones de ésta.

Art. 192. Los elementos constitutivos de la donación son: la fórmula, el donante, el donatario y lo donado.

Se concluye con la oferta y la aceptación, no ejecutándose excepto con la toma de posesión.

Art. 193. La oferta de la donación de todos los bienes, gratuitamente, que se indiquen en la cesión, será válida oralmente, por escrito o signos inteligibles.

Art. 194. La toma de posesión en la donación tendrá lugar con la aceptación oral, tanto sea la toma de posesión antes o después de la donación.

La toma de posesión real en los bienes inmuebles será por la evacuación unida a la ocupación, la ocupación de lo donado o el usufructo de lo donado con lo que se indique la propiedad.

La toma de posesión legal en los bienes inmuebles será dejarlos vacíos hasta la ocupación sin ningún impedimento o el registro ante las instituciones competentes.

La toma de posesión real en los bienes muebles se efectuará con la posesión.

Art. 195. Si el donante es el tutor o el tutor testamentario de un menor, la donación al menor se concluirá obligatoriamente con la oferta solamente. Si el donante de un menor no es el tutor ni el tutor testamentario, la donación se concluirá obligatoriamente con la toma de posesión de uno de ellos.

El menor capaz de discernir podrá aceptar la donación y tomar posesión de ella si tiene tutor.

Art. 196. Será válida la donación de uno de los padres a sus hijos menores o de uno de los cónyuges al otro de cualquiera de los enseres del domicilio, si el donante certifica la donación aunque no esté en su poder lo donado.

Art. 197. Se requiere en el donante lo siguiente:

1°. Que sea plenamente capaz, púber, sano de mente, dueño de su voluntad, que no haya sido incapacitado, ni tenga una enfermedad mortal

2°. Que sea dueño de lo donado.

Art. 198. Se requiere en el donatario que sea una persona que exista, no siendo válida la donación al no nato.

Art. 199. Se requiere en lo donado que sea un bien evaluable, exista en el momento de la donación y sea propiedad del donante.

Art. 200. No podrá depender la donación de una cláusula que sea incompatible con su objetivo, si no la donación será válida y la cláusula será nula.

Art. 201. Está permitida la donación del indiviso, sea susceptible de partición o no lo sea.

Art. 202. Se aplicarán a la donación durante una enfermedad mortal las disposiciones testamentarias.

Art. 203. No se podrá revocar la donación después de su obligación por la toma de posesión excepto por los padres mientras que se lo donen a sus hijos, si lo donado permanece en la propiedad del hijo y él lo administra, no añade un aumento continuado ni lo hace depender del derecho de otro.

Art. 204. El tribunal podrá anular la donación si el esposo prefiere a una de sus esposas o el padre a uno de sus hijos, estando prohibida la anulación si la preferencia es por una causa futura.

No se oirá la demanda si se calla quien tenga derecho a pedir la anulación después de un año, sin excusa, desde la fecha en la que conoció la donación.

Art. 205. La donación será nula por la pérdida de un elemento constitutivo o de alguno de los requisitos estipulados en este capítulo.

Capítulo 2º. Del testamento

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 206. El testamento es la libre disposición de forma gratuita, adscrito a lo que haya después del fallecimiento del testador.

Art. 207. El testamento se podrá aplazar al futuro, subordinarlo o limitarlo a una condición, siempre que ésta sea válida. La condición se considera válida si tiene interés legal para el testador, el legatario u otra persona, no está prohibida ni contradice el sentido de la ley islámica.

Art. 208. El testamento no podrá ser a favor de un heredero excepto que lo permitan los herederos mayores de edad, ejecutándose en el límite de las partes de quien lo permita.

El testamento a favor de un no heredero será válido en lo que exceda del tercio disponible con la autorización de los herederos mayores de edad en el límite de sus partes.

Art. 209. Se requiere para la validez del permiso de los herederos:

1º. Que sea después del fallecimiento del testador.

2º. Que quien lo permita esté capacitado para donar.

Art. 210. Se considera al legatario, heredero o no, desde el momento del fallecimiento del testador, no en el momento del testamento.

Art. 211. Las disposiciones testamentarias se aplicarán a toda disposición que se emita durante una enfermedad mortal con la intención de la donación o del regalo, cualquiera que sea la denominación que se le otorgue.

Sección 2ª. De los elementos constitutivos y los requisitos del testamento.

Subdivisión 1ª. Del texto

Art. 212. Los elementos constitutivos del testamento son: el texto, el testador, el legatario y el legado.

Art. 213. El testamento se concluye oralmente o por escrito y si el testador es incapaz de ello, por signos inteligibles.

Subdivisión 2ª. Del testador

Art. 214. Se requiere en el testador ser sano de mente, púber y estar capacitado para donar.

Si está incapacitado por prodigalidad o negligencia, será válido su testamento a las instituciones benéficas con la aprobación o la autorización del tribunal.

Subdivisión 3ª. Del legatario

Art. 215. Se requiere en el legatario:

1º. Que esté capacitado legalmente para la transferencia de propiedad.

2º. Que sea conocido.

3º. Que exista, real o legalmente, si es una persona determinada. Si no es una persona determinada no se requerirá que exista en el momento del testamento ni del fallecimiento del testador.

Art. 216. Será válido el testamento aunque exista diferencia de religión.

Será válido el testamento a favor de un grupo delimitado o no delimitado, de instituciones benéficas, de fundaciones de beneficencia, de las fundaciones científicas, educativas y de otras organizaciones públicas.

Art. 217. Se requiere en el testamento a favor de una persona determinada su aceptación después del fallecimiento del testador y en caso de que sea en vida de él, que persista en su aceptación después del fallecimiento del testador.

Si el legatario es un no nato, un menor o un incapacitado, quien tenga la tutela de sus bienes tendrá que aceptar o rechazar el legado después de la autorización del juez.

El legado a favor de una persona indeterminada no necesita ser aceptado ni rechazado por nadie.

La aceptación o el rechazo de las fundaciones, de las organizaciones y de otras instituciones será por quien les representen legalmente. Si no tienen quien les represente, el legado será obligatorio.

Art. 218. No se requiere que la aceptación del legado sea inmediatamente después del fallecimiento del testador.

El silencio del legatario durante treinta días después de conocer el testamento se considera aceptación.

Art. 219. El legatario plenamente capacitado podrá rechazar el legado, total o parcialmente.

Art. 220. Si fallece el legatario después que el testador sin expresar su aceptación o su rechazo, se transferirá este derecho a sus herederos.

Art. 221. El legatario será propietario del bien específico legado desde el fallecimiento del testador.

Los herederos del legatario que fallezca antes de la división lo sustituirán.

El legado se dividirá por igual si son varios legatarios, mientras que el testador no estipule diferencias.

El sobreviviente de dos hermanos gemelos será el único en el legado a favor del no nato si al dar a luz la madre fallece uno de los dos.

Los herederos del testador disfrutarán del legado hasta que se encuentre a su beneficiario.

Art. 222. El legado podrá incluir a un grupo no susceptible de limitación en el futuro que exista el día del fallecimiento, real o legalmente, del testador.

Art. 223. Quienes existan del grupo indeterminado susceptible de limitación, antes de su limitación, disfrutarán del legado y se cambiarán las partes del usufructo siempre que tenga lugar entre ellos un nacimiento o un fallecimiento.

Art. 224. Los beneficios del legado a favor de un grupo indeterminado, cuya limitación no fuera posible, se dividirán entre los que existan.

Art. 225. Se aplicará al legatario determinado las reglas del legatario indeterminado susceptible de limitación inicialmente si los reúne un solo legado.

Art. 226. El legado de un bien indeterminado se venderá si se teme su pérdida o la disminución de su valor. Se comprará por su valor lo que disfruten los legatarios.

Art. 227. El testamento a favor de las instituciones benéficas y de las fundaciones benéficas, científicas y educativas se empleará en sus servicios de administración y de mantenimiento, sus ocupantes y demás asuntos de estas instituciones cuyo gasto no se especifique por costumbre o evidencia.

Subdivisión 4ª. Del legado

Art. 228. Se requiere en el legado que sea propiedad del testador y un objeto lícito.

Art. 229. El legado es determinado o indiviso. El legado indiviso incluye todos los bienes del testador, presentes y futuros.

Art. 230. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 208 de este código, se ejecutará el legado por una parte indivisa si está en el límite del tercio disponible.

Art. 231. El legado podrá ser un bien específico y podrá ser un usufructo por un plazo temporal o perpetuo.

Art. 232. Si se lega un bien específico a una persona y luego a otra, se dividirá entre ambas por igual mientras que no se pruebe que su propósito sea impedir el primer legado.

Art. 233. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 208 de este código, si el valor del bien específico legado en su usufructo es inferior al tercio disponible del caudal hereditario, el legatario recibirá el bien específico para disfrutarlo según el testamento; y si es superior al tercio disponible del caudal hereditario, los herederos elegirán entre permitir el legado o entregar al legatario lo que equivalga al tercio disponible del caudal hereditario.

Art. 234. El legatario del usufructo de un bien específico podrá usarlo o explotarlo aunque sea de manera distinta a la prevista en el testamento a condición de no perjudicar el bien específico o al heredero.

Sección 3ª. Del legado en la herencia por asimilación o sustitución

Art. 235. La herencia por asimilación o sustitución es un legado por el que se incluye a una persona que no sea heredera en la sucesión del testador por una parte de un bien específico de la sucesión.

Art. 236. El heredero asimilado o sustituto tendrá derecho a una parte similar a la del heredero al que se asimile o sustituya, sea de sexo masculino o femenino, en el límite del tercio disponible sólo si el resto de los herederos mayores de edad lo permiten, ejecutándose en la parte de quien lo permita.

Sección 4ª. De la modificación y de la revocación del testamento

Art. 237. El testador podrá modificar o revocar el testamento, total o parcialmente, explícita o implícitamente, con palabras o hechos que impliquen la revocación o por cualquier disposición por la que se pierda el legado específico o cambie su descripción totalmente.

No se considera revocación del testamento su denegación, la eliminación de la estructura del bien específico del legado, el hecho de eliminar el nombre del legado o de cambiar la mayor parte de sus características, ni el aumento no independiente, a menos que la evidencia o la costumbre indiquen que el testador se proponía con ello la revocación del testamento.

Sección 5ª. De las cosas que invalidan el testamento

Art. 238. El testamento será nulo en los siguientes casos:

1º. Que el testador revoque el testamento.

- 2°. Que el legatario adquiera la cualidad de heredero del testador.
- 3°. Que el legatario rechace el legado después del fallecimiento del testador.
- 4°. Que el legatario mate al testador deliberadamente, sea autor principal, cómplice o causante, si cuando comete el delito, es sano de mente y púber en el límite de la responsabilidad penal.
- 5°. Que el bien específico legado se pierda o se atribuya a otro.
- 6°. Que el testador o el legatario apostaten del Islam, mientras que no se retracten.

Sección 6ª. De la competencia de los legados

Art. 239. La competencia de los legados tendrá lugar cuando sea por más del tercio disponible para dos o más y los herederos no permitan el aumento, en este caso el tercio disponible se dividirá entre los legatarios en proporción a sus partes.

Sección 7ª. De la demanda del testamento

Art. 240. No se oír, en caso de negación, la demanda o revocación del testamento excepto con prueba.

LIBRO QUINTO. De la herencia

Capítulo 1º. Disposiciones generales

Art. 241. El caudal hereditario son los bienes, usufructos y derechos financieros que deje el fallecido.

Art. 242. Del caudal hereditario dependerán unos derechos, precediéndose unos a otros según el siguiente orden:

- 1°. Los gastos del entierro del fallecido según la costumbre.
- 2°. El pago de las deudas del fallecido.
- 3°. La ejecución de los legados.
- 4°. La distribución del resto del caudal hereditario a los herederos.

Art. 243. La herencia es la transferencia irrevocable de los bienes, usufructos y derechos patrimoniales por el fallecimiento de su propietario a quien tenga derecho a ellos.

Art. 244. Los elementos constitutivos de la herencia son: el causante, el heredero y el caudal hereditario.

Art. 245. Las causas para heredar son el matrimonio, el parentesco y la clientela.

Art. 246. Se requiere para tener derecho a la herencia lo siguiente:

- 1°. El fallecimiento, real o legalmente, del causante.
- 2°. La existencia, real o hipotética, del heredero en el momento del fallecimiento de su causante.
- 3°. El conocimiento del vínculo para heredar.

Art. 247. Se prohíbe heredar a cualquiera que mate deliberadamente a su causante, sea autor principal, cómplice o causante, si cuando comete el delito, es sano de mente y púber en el límite de la responsabilidad penal.

Art. 248. No hay herencia entre los que tengan diferente religión.

Art. 249. Si dos o más personas, que sean herederas entre si, fallecen sin que se sepa cual falleció primero, ninguna de ellas tendrá derecho al caudal hereditario de la otra.

Art. 250. La herencia es por la legítima, la calidad agnaticia, ambas conjuntamente o vía uterina.

Si el heredero desciende del fallecido de dos maneras, heredará por ambas juntas si las dos maneras son diferentes en el modo de heredar y si el heredero es excluido de la sucesión por una de ellas, heredará por la otra.

Art. 251. Se completará el orden de los beneficiarios del caudal hereditario de la siguiente manera:

- 1º. Los herederos forzosos.
- 2º. Los herederos agnaticios.
- 3º. La restitución de los herederos forzosos que no sean los cónyuges.
- 4º. Los herederos uterinos.
- 5º. La restitución de uno de los cónyuges.
- 6º. El reconocido por filiación atribuida a otro.
- 7º. El legatario por lo que exceda el límite en que se ejecuta el testamento.
- 8º. El Estado.

Capítulo 2º. De las categorías de los herederos y sus derechos

Sección 1ª. De los casos de la herencia de los herederos forzosos

Art. 252.1º. La legítima es la parte determinada que el heredero tendrá del caudal hereditario según la estipulación islámica.

2º. Las legítimas son la mitad, el cuarto, el octavo, los dos tercios, el tercio, el sexto y el tercio de lo que quede.

3º. Los herederos forzosos son: el esposo, la esposa, la hija, el padre, la madre, los hermanos uterinos, la nieta, la hermana carnal, la hermana consanguínea, la abuela verdadera y el abuelo verdadero.

Art. 253. El esposo heredará como legítima:

- 1º. La mitad del caudal hereditario cuando no haya descendencia.
- 2º. El cuarto del caudal hereditario cuando haya descendencia.

Art. 254. La esposa heredará como legítima:

- 1º. El cuarto del caudal hereditario cuando no haya descendencia.
- 2º. El octavo del caudal hereditario cuando haya descendencia.

Si existen varias esposas, la legítima se dividirá entre ellas por igual.

Art. 255. Se requiere para que un cónyuge herede al otro:

- 1º. Que el matrimonio sea válido.
- 2º. Que se mantenga, real o jurídicamente, la vida conyugal.

La repudiada durante una enfermedad mortal heredará aunque el repudio sea irrevocable.

Art. 256. La hija heredará como legítima:

1º. La mitad del caudal hereditario cuando sea una sola y no sea coheredera con un hijo del causante.

2º. Los dos tercios del caudal hereditario cuando sean más de una y no sean coherederas con un hijo del causante.

Y heredará como heredera agnaticia, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres, cuando sea coheredera con uno o más hijos en su mismo grado.

Art. 257. El padre heredará como legítima:

- 1º. El sexto del caudal hereditario cuando exista descendencia masculina.

2º. El sexto del caudal hereditario y lo que quede después de las partes de los herederos forzosos como heredero agnaticio cuando exista únicamente descendencia femenina.

Y heredará como heredero agnaticio todo el caudal hereditario cuando sea el único.

Lo que quede después de las partes de los herederos forzosos si no existe descendencia.

Art. 258. La madre heredará como legítima:

1º. El sexto del caudal hereditario cuando exista descendencia, hermanos o hermanas.

2º. El tercio del caudal hereditario cuando no exista descendencia, hermanos o hermanas ni sea coheredera con el padre y uno de los cónyuges.

Y heredará el tercio de lo que quede del caudal hereditario después de la parte del cónyuge cuando sea coheredera con el padre y uno de los cónyuges y el causante no haya dejado descendientes, hermanos ni hermanas.

Art. 259. Los hermanos uterinos heredarán como legítima:

1º. El sexto cuando sea uno solo y el causante no haya dejado descendiente ni ascendiente masculino.

2º. El tercio cuando sean más de uno y el causante no haya dejado descendiente ni ascendiente masculino. Se dividirá entre ellos por igual, recibiendo el varón una parte igual a la de la mujer.

Los hermanos uterinos serán excluidos de la herencia por el descendiente o el ascendiente masculino hasta el infinito.

Art. 260. El hermano o los hermanos carnales se asociarán con los hermanos uterinos en el tercio cuando sean coherederos con el esposo, la madre o la abuela paterna y los hermanos heredarán conjuntamente entre ellos por igual, recibiendo el varón una parte igual a la de la mujer.

Art. 261. La nieta heredará como legítima:

1º. La mitad del caudal hereditario cuando sea una sola y no sea coheredera con una hija o un nieto en su grado ni haya sido excluida de la herencia.

2º. Los dos tercios del caudal hereditario cuando sean más de una y no sean coherederas con una hija o un nieto en su grado ni hayan sido excluidas de la herencia.

3º. El sexto complemento de los dos tercios cuando sea coheredera con una sola hija o una nieta de grado superior, entonces el sexto se dividirá entre ellas por igual.

Y heredará como heredera agnaticia por otro cuando sea coheredera con un nieto de su mismo grado o inferior y recurra a él. El caudal hereditario se dividirá entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.

La nieta será excluida de la herencia cuando sea coheredera con:

1º. Un hijo o un nieto de grado superior.

2º. Dos o más hijos mientras no sea coheredera con un nieto de su mismo grado o inferior y recurra a él.

3º. Dos o más nietos de grado superior, una hija o una nieta de grado superior mientras no sea coheredera con un nieto de su mismo grado o inferior y recurra a él.

Art. 262. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 265 y 266 de este código la hermana carnal heredará como legítima:

1º. La mitad del caudal hereditario cuando no sea coheredera con un hermano carnal, el causante no haya dejado descendencia femenina ni haya sido excluida de la herencia.

2º. Los dos tercios del caudal hereditario cuando sean más de una y no sean coherederas con un hermano carnal, el causante no haya dejado descendencia femenina ni hayan sido excluidas de la herencia.

Y heredará como heredera agnaticia con otro cuando sea coheredera con una descendiente femenina y no haya sido excluida de la herencia. En este caso recibirá lo que quede del caudal hereditario después de los herederos forzosos.

Como heredera agnaticia por otro cuando sea coheredera con uno o más hermanos carnales. El caudal hereditario se dividirá entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.

Participará con los hermanos conforme a las disposiciones del artículo 265.

La hermana carnal será excluida de la herencia por el descendiente masculino o el padre.

Art. 263. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 265 y 266 de este código la hermana consanguínea heredará como legítima:

1º. La mitad del caudal hereditario cuando no sea coheredera con un hermano consanguíneo o una hermana carnal, el causante no haya dejado descendencia femenina ni haya sido excluida de la herencia.

2º. Los dos tercios del caudal hereditario cuando sean más de una y no sean coherederas con un hermano consanguíneo o una hermana carnal, el causante no haya dejado descendencia femenina ni hayan sido excluidas de la herencia.

3º. El sexto complemento de los dos tercios cuando sea coheredera con una hermana carnal y no sea coheredera con un hermano consanguíneo que la haga heredera agnaticia ni haya sido excluida de la herencia.

Y heredará como heredera agnaticia por otro cuando sea coheredera con uno o más hermanos consanguíneos. El caudal hereditario o lo que quede de él se dividirá entre ellos después de los herederos forzosos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.

Como heredera agnaticia con otro cuando sea coheredera con una descendiente femenina y no sea coheredera con un hermano consanguíneo que la haga heredera agnaticia ni haya sido excluida de la herencia.

La hermana consanguínea será excluida de la herencia por el descendiente masculino, el padre, el hermano o la hermana carnales a los que recurrirá para el parentesco agnaticio con otro o por dos hermanas carnales excepto cuando ella sea coheredera con un hermano consanguíneo que la haga heredera agnaticia.

Art. 264. La abuela verdadera es la que no incluya en su parentesco al fallecido por un varón entre mujeres.

La abuela verdadera heredará el sexto del caudal hereditario como legítima, tanto sea una sola o más, como sea materna, paterna o por ambas partes y no haya sido excluida de la herencia. Si las abuelas son varias, se dividirán el sexto entre ellas por igual.

La abuela verdadera será excluida de la herencia:

1º. Por la madre totalmente.

2º. Por el padre si es abuela paterna.

3°. Por el abuelo si ella desciende de él.

4°. Por los parientes de su categoría. Los parientes por línea materna excluirán a los lejanos por línea paterna.

Art. 265. El abuelo verdadero es el que no incluya al fallecido en su parentesco por línea femenina.

El abuelo verdadero heredará cuando sea coheredero con hermanos carnales o consanguíneos:

1°. Lo más favorable entre la partición o el tercio del caudal hereditario cuando no existan herederos forzosos.

2°. Lo más favorable entre el sexto de la totalidad de los bienes, la partición o el tercio de lo que quede después de los herederos forzosos.

3°. En el caso de que el abuelo verdadero sea coheredero con un grupo de hermanos, los hermanos carnales le harán volver con los hermanos consanguíneos, teniendo que disminuir su parte del sexto cuando existan herederos forzosos o del tercio cuando no existan herederos forzosos.

El abuelo verdadero será excluido de la herencia por el padre y cualquier otro abuelo verdadero más próximo.

Art. 266. Cuando el abuelo sea heredero agnaticio con la hermana carnal o consanguínea, ella no heredará la legítima excepto en el caso *al-akdariyya*.

El caso *al-akdariyya* es cuando existan esposo, madre, abuelo y hermana carnal o consanguínea, el esposo tendrá la mitad, la madre el tercio y se asignará a la hermana la mitad que se unirá al sexto del abuelo y se repartirá entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.

Art. 267. El abuelo no excluirá de la herencia al hermano carnal o consanguíneo excepto en el caso *mālikī*o en su semejante. El caso *mālikī*es cuando existan esposo, madre, abuelo, hermanos uterinos y hermano consanguíneo, el esposo tendrá la mitad, la madre el sexto y el abuelo lo que quede por heredero agnaticio.

El caso semejante al *mālikī*es cuando existan esposo, madre, abuelo, hermanos uterinos y hermano carnal, el esposo tendrá la mitad, la madre el sexto y el abuelo lo que quede por heredero agnaticio.

Sección 2ª. De los casos de los herederos agnaticios

Art. 268. La herencia por el parentesco agnaticio es otra herencia determinada para los parientes masculinos del fallecido y para sus descendientes o para las mujeres que sean coherederas con aquellos que no incluyan al fallecido en su parentesco por línea femenina.

Los herederos agnaticios son de tres clases:

1°. Agnaticio por sí mismo.

2°. Agnaticio por otro.

3°. Agnaticio con otro.

Art. 269. El heredero agnaticio por sí mismo es el que no incluya al fallecido en su parentesco por línea femenina ni sea excluido de la herencia por otro heredero agnaticio.

Art. 270. Se obtiene la calidad agnaticia por sí mismo de cuatro maneras que se precederán unas a las otras en el siguiente orden:

1°. La descendencia, comprendiendo a los hijos y a los nietos hasta el infinito.

2°. La ascendencia, limitándose al padre únicamente.

3°. Los abuelos y los hermanos, comprendiendo al abuelo agnaticio hasta el infinito, a los hermanos carnales y a los hermanos consanguíneos.

4°. Los sobrinos, comprendiendo a los hijos de los hermanos carnales y de los hermanos consanguíneos hasta el infinito.

5°. Los tíos paternos, comprendiendo a los tíos paternos carnales, a los tíos paternos consanguíneos y a los hijos de éstos hasta el infinito.

Art. 271. Los herederos agnaticios por sí mismos tendrán derecho al caudal hereditario cuando no haya herederos forzosos, a lo que quede del caudal hereditario cuando haya herederos forzosos y a nada cuando las legítimas agoten el caudal hereditario.

Art. 272. Los herederos agnaticios de la primera categoría se precederán según el orden estipulado en el artículo 270 de este código, luego el de grado más próximo al fallecido cuando existan varios de la misma categoría y luego los de parentesco más fuerte cuando sean de igual grado.

Los herederos agnaticios si son de la misma categoría e iguales en el grado y el vínculo participarán en su derecho a la herencia.

Art. 273. Los herederos agnaticios por otro son todas las mujeres descendientes del causante cuando sean coherederas con un descendiente o hermano en su mismo grado o incluyan en su grado a un heredero agnaticio por sí mismo.

Art. 274. El heredero agnaticio por otro participará con el heredero agnaticio en todo el caudal hereditario o en lo que quede de él después de las partes de los herederos forzosos y se dividirá entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.

El heredero agnaticio perderá su parte cuando las partes de los herederos forzosos agoten todo el caudal hereditario.

Art. 275. Los herederos agnaticios con otro son todas las hermanas del causante cuando sean coherederas con una descendiente y no haya en su mismo grado heredero agnaticio por sí mismo.

Art. 276. El heredero agnaticio con otro tendrá derecho a lo que quede del caudal hereditario después de deducir las partes de los herederos forzosos.

El heredero agnaticio con otro perderá su parte y no heredará nada cuando las partes de los herederos forzosos agoten todo el caudal hereditario.

Sección 3ª. De la evicción, de la restitución y de la reducción

Art. 277. La evicción consiste en excluir al heredero de la sucesión, total o parcialmente, por la existencia de otro heredero que tenga derecho.

La evicción es de dos clases: evicción de privación y de disminución.

El excluido de la herencia excluirá a otro.

Art. 278. La restitución es un aumento en la parte de los herederos forzosos en proporción a sus legítimas.

Art. 279. Si las partes de los herederos forzosos no agotan el caudal hereditario y no hay herederos agnaticios, lo que quede volverá a los herederos forzosos, con excepción de los cónyuges, en proporción a sus legítimas.

Si no existe heredero forzoso, agnaticio ni uterino, excepto los cónyuges, lo que quede del caudal hereditario volverá a ellos.

Art. 280. La reducción es la disminución de las partes de los herederos forzosos en proporción a sus legítimas, si las partes exceden la norma del caso.

Se considera que la solución de la causa será la reducción del caudal hereditario en proporción a sus partes.

Sección 4ª. De los herederos uterinos

Subdivisión 1ª. De la determinación y de las categorías de los herederos uterinos

Art. 281. Los herederos uterinos son aquellos que no sean herederos forzosos ni agnaticios.

Art. 282. Los herederos uterinos son de cuatro categorías según el siguiente orden:

1º. Primera categoría:

- a). Los hijos de las hijas hasta el infinito.
- b). Los hijos de las nietas hasta el infinito.

2º. Segunda categoría:

- a). Los abuelos uterinos hasta el infinito.
- b). Las abuelas uterinas hasta el infinito.

3º. Tercera categoría:

- a). Los hijos de las hermanas carnales, consanguíneas o uterinas hasta el infinito.
- b). Las hijas de los hermanos carnales, consanguíneos o uterinos hasta el infinito.
- c). Los hijos de los hermanos uterinos hasta el infinito.

4º. Cuarta categoría:

- a). Los tíos y tías paternos uterinos del fallecido y sus tíos y tías maternos.
- b). La descendencia de la primera clase hasta el infinito.
- c). Los tíos y tías paternos uterinos del padre del fallecido y sus tíos y tías maternos; los tíos y tías paternos de la madre del fallecido y sus tíos y tías maternos.
- d). La descendencia de la tercera clase hasta el infinito.
- e). Los tíos y tías paternos del abuelo paterno del fallecido y sus tíos y tías maternos; los tíos y tías paternos de la abuela paterna del fallecido y sus tíos y tías maternos; los tíos y tías paternos uterinos del abuelo materno del fallecido y sus tíos y tías maternos; los tíos y tías paternos de la abuela materna del fallecido y sus tíos y tías maternos.
- f). La descendencia de la quinta clase hasta el infinito.

Cada una de las categorías excluirá de la herencia a la categoría siguiente.

Subdivisión 2ª. De la sucesión de los herederos uterinos

Art. 283. El orden en la sucesión de la primera categoría de los herederos uterinos es el siguiente:

1º. En la primera categoría de los herederos uterinos el más apto en la sucesión será el de grado más próximo al fallecido.

2º. En la primera categoría de los herederos uterinos si son iguales en el grado, quien desciende de un heredero forzoso precederá a quien no desciende de un heredero forzoso.

3º. En la primera categoría de los herederos uterinos si todos ellos descienden de un heredero forzoso o ninguno de ellos desciende de un heredero forzoso, se asociarán en la herencia y el caudal hereditario se repartirá entre ellos por igual si todos son del mismo sexo, sea mas-

culino o femenino. Si existen hombres y mujeres, el varón recibirá una parte igual a la de dos mujeres.

Art. 284. El orden en la sucesión de la segunda categoría de los herederos uterinos es el siguiente:

1º. En la segunda categoría de los herederos uterinos el más apto en la sucesión será el de grado más próximo al fallecido.

2º. En la segunda categoría de los herederos uterinos:

a). Si son iguales en el grado y parentesco, se repartirán la sucesión entre ellos por igual si todos son del mismo sexo, sea masculino o femenino. Si existen hombres y mujeres, el varón recibirá una parte igual a la de dos mujeres.

b). Si son iguales en el grado y diferentes en el parentesco, siendo unos por línea paterna y otros por línea materna, el caudal hereditario se repartirá entre ellos en tercios, siendo dos tercios para los parientes paternos y un tercio para los parientes maternos.

Art. 285. La diversidad de formas de parentesco en los herederos uterinos no se tendrá en consideración a menos que la línea sea diferente.

Art. 286. El orden en la sucesión de la tercera categoría de los herederos uterinos es el siguiente:

1º. En la tercera categoría de los herederos uterinos el más apto en la sucesión será el de grado más próximo al fallecido.

2º. En la tercera categoría de los herederos uterinos:

a). Si son iguales en el grado y unos descienden de un heredero agnaticio y otros de un heredero uterino, quien descienda del heredero agnaticio precederá a quien descienda del heredero uterino.

b). Si son iguales en la descendencia, el más apto en la sucesión será el de mayor vínculo de parentesco.

c). Si son iguales en la descendencia y en el vínculo, se asociarán en la sucesión, repartiéndose el caudal hereditario entre ellos por igual si todos son del mismo sexo, sea masculino o femenino. Si existen hombres y mujeres, el varón recibirá una parte igual a la de dos mujeres.

Art. 287. En la primera clase de la cuarta categoría estipulada en el artículo 282 de este código si son únicamente parientes paternos como los tíos y tías paternos uterinos del fallecido o únicamente parientes maternos como los tíos y tías maternos, precederá el de mayor vínculo de parentesco, siendo el carnal más apto que el consanguíneo o uterino y el consanguíneo más apto que el uterino. Si son iguales en el parentesco, se asociarán en la herencia. Cuando confluyan las dos líneas, los dos tercios serán para los parientes paternos y el tercio para los parientes maternos, dividiéndose luego la parte de cada línea de la manera precedente.

Art. 288. Las disposiciones del artículo precedente se aplicarán a la tercera y quinta clases de la cuarta categoría de los herederos uterinos.

Art. 289. En la segunda clase de la cuarta categoría de los herederos uterinos precederá el de grado más próximo al más lejano aunque sea de distinta línea. Si son iguales y de una sola línea, precederá el de mayor vínculo de parentesco, sean descendientes de un heredero agnaticio o descendientes de un heredero uterino. Si son diferentes, precederá el descendiente del

heredero agnaticio al descendiente del heredero uterino. Cuando sea diferente la línea de parentesco, los dos tercios serán para los parientes paternos y el tercio para los parientes maternos, luego lo que se asigne a cada línea se dividirá entre ellos de la manera precedente.

Art. 290. Las disposiciones del artículo precedente se aplicarán a la cuarta y sexta clases de la cuarta categoría de los herederos uterinos.

Sección 5ª. Disposiciones varias

Subdivisión 1ª. De la sucesión del desaparecido

Art. 291. El desaparecido es el ausente que no se sabe si está vivo o muerto.

El juez podrá declarar fallecido judicialmente al desaparecido después de indagar por todos los medios en los dos casos siguientes:

1º. Que exista prueba de su fallecimiento.

2º. Que su desaparición sea en circunstancias en las que no sea probable su fallecimiento y hayan transcurrido cuatro años desde la fecha de su desaparición o en las que sea probable su fallecimiento y hayan transcurrido dos años de ello.

Se considera fallecido al desaparecido después de la promulgación de la sentencia de su fallecimiento; desde su desaparición, en el derecho de los bienes de otro y desde la promulgación de la sentencia de su fallecimiento, en sus bienes particulares.

Art. 292. Se asignará para el desaparecido su parte del caudal hereditario del causante, previendo que viva y si aparece vivo la tomará. Si se le declara fallecido judicialmente, su parte volverá al heredero que tenga derecho en el momento del fallecimiento del causante.

Si aparece vivo después de ser declarado fallecido judicialmente, tomará lo que quede de su parte del caudal hereditario de su causante en poder de los herederos.

Art. 293. Si se declara fallecido judicialmente al desaparecido, su caudal hereditario se dividirá entre sus herederos y si luego aparece vivo, tendrá derecho a lo que quede de su caudal hereditario en poder de sus herederos y ellos no tendrán que devolver lo que se perdió.

Subdivisión 2ª. De la sucesión del no nato

Art. 294. Se asignará para el no nato del caudal hereditario del causante la parte más abundante en la evaluación, sea de sexo masculino o femenino.

Art. 295. Si lo asignado del caudal hereditario para el no nato es inferior a lo que tendría derecho, reclamará el resto al heredero en cuya parte entró el aumento.

Si lo asignado del caudal hereditario para el no nato es superior a la parte a la que tendría derecho, restituirá el aumento al heredero que tenga derecho.

Subdivisión 3ª. Del reconocido por filiación

Art. 296. Si el fallecido, durante su vida, establece su propia filiación, su reconocimiento no pasará a los herederos mientras que no cumpla los requisitos para su validez.

Si el fallecido establece la filiación de otro y no prueba su filiación de ningún otro, según las disposiciones de este artículo, ni revoca su reconocimiento, el reconocido tendrá derecho al caudal hereditario del declarante siempre que no tenga heredero.

Si alguno de los herederos reconoce a otro por la filiación en su causante y no se establece la filiación en otro con este reconocimiento, el reconocido percibirá su parte del declarante mientras no sea excluido de la herencia.

Subdivisión 4ª. De la sucesión del hijo del adulterio

y del hijo de la acusación jurada de adulterio

Art. 297. El hijo del adulterio y el hijo de la acusación jurada de adulterio heredarán a su madre y a los parientes de ella, y la madre y sus parientes lo heredarán.

Subdivisión 5ª. De la sucesión del hermafrodita

Art. 298. El hermafrodita equívoco tendrá derecho a la menor de las dos partes en consideración a su masculinidad y su feminidad.

Subdivisión 6ª. De la cesión

Art. 299. La cesión consiste en que los herederos acuerden separar a algunos de ellos de la sucesión a cambio de algo determinado.

El juez se deberá informar de los bienes específicos del caudal hereditario del separado.

Si uno de los herederos cede su parte a otro, éste tendrá derecho a dicha parte y lo sustituirá en el caudal hereditario. Si uno de los herederos cede su parte a los restantes, si le han pagado con bienes del caudal hereditario, su parte se dividirá entre ellos proporcionalmente a sus partes en dicho caudal hereditario y si le han pagado con bienes propios y en el acta de la cesión no se indicó el modo de dividir la parte cedida, se dividirá entre ellos en proporción a lo que pagó cada uno. Si no se sabe lo que ha pagado cada uno, su parte se dividirá entre ellos por igual.

Art. 300. La cesión será válida aunque no se conozcan los bienes específicos del caudal hereditario ni su proporción. Si resulta de la cesión un gran fraude porque el separado reciba a cambio menos que su parte del caudal hereditario con lo que se exceda del quinto, podrá pedir la anulación del acuerdo de cesión, así mismo el resto de los herederos podrán prohibir la anulación completando la parte disminuida. Se podrá presentar una demanda que revoque el acuerdo durante un año desde la fecha de la cesión.

Art. 301. La cesión no se efectuará excepto después de establecerse el fallecimiento y el inventario de la herencia.